

5

BREVE RESVMEN  
EN EL HECHO DEL  
PROCESSO ILLVSTRIS  
DOMNÆ IOANNÆ DE TOLEDO,  
APPREHENSION DE LA CASA, Y ESTADO  
de Aranda , pendiente en la Real Audiencia del Reyno  
de Aragon , con especifica individuacion de los meri-  
tos instrumentales, que estàn exhibidos en processo pa-  
ra prueba de la excepcion de illegitimidad, y bastardia,  
que les obsta para suceder en dicha Casa a los que  
se incluyen descendientes de Don Iuan de  
Vrrea, Abad de Monte-Aragon, y de  
D.Lope de Vrrea, Señor que  
fue del Lugar de  
Berbedel.

ESCRIVELO

*POR MANDADO DE LOS EXCELEN-  
tissimos Señores Condes de Aranda , Doña Maria  
Iosepha de Oriola Olim de Vera, Iober, Claver, Hi-  
jar , y Camargo : Y Don Dionisio Ximez de  
Vrrea, Zapata , Fernandez de Here-  
dia su Hijo.*

VNO DE LOS MAS AFECTOS CRIADOS DE  
la Casa de sus Excelencias en el mes de  
Abril del año 1683.

---

En Zaragoza: Por los Herederos de Agustin Verges.

INTRODUCCION

BRUYERES MEN

EXAMEN DE LOS

PROCESOS DE LAS

D

de los procesos de las

# INTRODVCCION,

Excelentísimos Señores.

**D**ONDE media el precepto qualquiera disculpa padeciera la nota de poco atenta, en quanto se opusiese a la execucion de el mandato , pues sola la obediencia es quien acredita el mas justo reconocimien- to. Hallandose V. Excelencias con el desconuelo que corresponde a la suspension, que experimenta el mas favorable Decreto en orden a las Reposiciones que tienen suplicadas en las instancias *de el processo intitulado Illustris Domna Ioanna de Toledo super Apprehensione de la Casa, y Estado de Aranda*, en la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, con la interposicion de otra suplica interpuesta en dicho processo, por el Egregio Conde de Berbedel Don Antonio Gonzalez de Vrrea: Me mandan que passe a epilogar en vn breve resumen los hechos de dicho processo, sin omitir la mas necesaria estension en aquellos que pueden en manera alguna conducir a calificar la excepcion de ilegitimidad, y bastardia, con las demàs que en hecho le obstan a dicho Conde de Berbedel, para no poder incluirse legitimo Contradictor en dicho processo; y aunque en mi insuficiencia, a vista de mi poca experiencia, menos practica, y los pocos meses que a que manejo estos processos, que corren con diversa instruccion a la que practican las Audiencias de Castilla, no pareciera voluntario, sino es preciso el reparo. No obstante graduandome la notoriedad publica, con el titu-

lo de Agente en esta causa , que siendo tan propia de V. Excelencias, es el mas decoroso en mi estimacion, me pareciera irregular la disculpa , quando no se oculta la mas propia obligacion que professo en soliticar quanto sea del mayor consuelo de V. Excelencias. Alientame a tanto empeño el motivo , con ocasion del precepto, y siendo en mi el mayor lauro , poder blasonar de obediente , fuera mal fundada politica escusar la execucion de quanto alcanzaren las fuerças de mi aplicacion. Si algunos defectos huviere, Partos legitimos seràn de mi insuficiencia, y efectos de mi rendida voluntad, con ella pongo a los pies de V. Excelencias la siguiente relacion , que no he podido reduzir a mas breves clausulas, por no arriesgar en la concision la mayor claridad que necessita el mas recto examen, en todo boy puntual con el processo, aviendo especulado lo ritual de èl, con aquel cuydado que pide empeño de tan alta graduacion , para que a vista de estos hechos puedan los Abogados , y Curiales que patrocinan la notoria justicia de V. Excelencias discurrir en lo intrinseco, y formal que conforme a derecho , y Leyes municipales califica el mas claro derecho , en la notoria succession de tan Ilustre Casa, radicada yà en la Linea de V. Excelencias , a quien desseo la mas prospera succession , para no escusar los empleos de mi afecto , en execucion de los mas continuos preceptos.

COMIEN-

5

# COMIENZA LA RELACION DEL HECHO PROCESSAL.



**I** RESVPVESTO el hecho de la Fundacion del Mayorazgo de la Casa de Aranda, que se contiene en el contexto, y pactos de la Capitulacion matrimonial, que se otorgò para el matrimonio de Don Hernando Ximenez de Vrrea, con Doña Iuana de Toledo, en que intervino como parte donante, y Vinculante el Conde de Aranda Don Miguel Ximenez de Vrrea su Padre.

2 Y presupuesto el Hecho de las vocaciones, llamamientos, y substitutiones de aquella Escritura de Capitulacion dilatados despues (en fuerza de la Reserva, que en ella se contiene) por el mismo Conde Don Miguel, en el tenor dispositivo de la Escritura, que comunmente llamamos de la Union, è incorporacion otorgada por el Conde Don Miguel en el año 1545.

3 Es necessario, aunque de passo assentar por presupuesto, llano, y notorio, que muertos el dicho Conde Don Miguel Ximenez de Vrrea, Fundador de este Mayorazgo Vinculante, y Don Hernando Ximenez de Vrrea su Hijo, quedò menor de edad Don Iuan Ximenez de Vrrea, Hijo del dicho Don Hernando, y Nieto del dicho Conde Don Miguel.

4 A instancia de la Ilustre señora Doña Iuana de Toledo, Condesa de Aranda, Viuda del dicho Don Hernando, y madre del dicho Don Iuan menor de edad, como Tutora Testamẽtaria, en fuerza de la vltima voluntad de dicho Don Hernando su marido, a nombre de dicho menor en el año 1549. se aprehendiò la Casa, y Estado de Aranda por esta Real Audiencia.

5 Executado, encomendado, y reportado dicho Apellido de Aprehension, hechas, y reproducidas las gritas, y pregones forales dentro del termino de ellas se diò vna proposicion por la señora Condesa Doña Iuana de Toledo aprehendiente, como tal Tutora, incluyendo al dicho Conde Don Iuan su Hijo, co-

mo successor en el dicho Mayorazgo, con , y en fuerza de la dicha Escritura de Capitulacion matrimonial del dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea, Padre de dicho Menor.

6 Ansi mesmo se diò proposicion por Don Lope Ximenez de Vrrea, Señor de Trasmoz, y otros tambien, con calidad de Tutores de dicho Conde Don Iuan, mediante la voluntad dispositiva del Conde Don Miguel Ximenez de Vrrea, Abuelo de dicho Menor, incluyendole ansi mismo con la dicha Capitulacion matrimonial de Don Hernando su Padre , y con el merito de la Escritura , otorgada por el dicho Conde Don Miguel su Abuelo, que es la que titulan *de la Vnion, è incorporacion*, donde se dilataron los llamamientos en virtud de la reserva.

7 Y aunque entre las partes de dichos Tutores se compitieron estas dos Tutelas en este processo, sobre a qual pertenecia la administracion de los bienes del Pupilo, como todos los Tutores convenian en que el Pupilo era Señor, y successor del Estado, y bienes aprehensos, y convenian vniformes en los titulos de la inclusion, se diò sentencia, que declarando la Tutela en favor de dicha señora Condesa Doña Iuana de Toledo, como mas legitima , adjudicò enteramente los bienes aprehensos al Pupilo, calificando los llamamientos de dicha Capitulacion matrimonial , y los que expressa la disposicion regular de la Escritura de Vnion , como parte de aquella , *tal lo explicò el Motivo*, de esta sentencia en quanto declarando el titulo con que se recibia la proposicion de el dicho Don Iuan Pupilo, dixo: *Motuemur etiam, quia bona apprehensa pertinent dicto Pupillo in vim instrumenti publici Capitulorum matrimonialium ratione matrimonij contracti inter D. Ferdinandum, & D. Iuannam in iterum ex pacto coniuncto in eisdem inter Don Michaellem de Vrrea Comitem , prefatum, & parentes dicti Pupilli.*

8 Muriò despues el dicho Conde Don Iuan Ximenez de Vrrea, sobreviviendole D. Luys Ximenez de Vrrea su Hijo , el qual pareciò en este processo , y se pidiò reponer en los derechos, è instancias de su Padre dicho Conde D. Iuan, y exhibiò de nuevo para meritos de esta reposicion la dicha Escritura de Capitulacion matrimonial, y la que llamamos de la Vnion ; y debajo de la exhibita de estos instrumentos, y cò el merito de ellos

fervatis servandis , fue repuesto dicho Conde Don Luys en las instancias, derechos, y acciones de dicho processo.

9 Aviendo muerto el dicho Conde Don Luys , pidieron reponerse en las instancias de dicho processo los Tutores de D. Antonio Ximenez de Vrrea Pupilo, menor de edad, hijo vnico, y primogenito de dicho Conde D. Luys, y para efecto de obtener dicha Reposicion, hizieron fè, valiendose de los meritos de la sentencia , y Reposicion de dicho Conde Don Luys su Padre, y de todo el processo , y con ellos obtuvieron dicha Reposicion a favor de dicho Conde D. Antonio su menor; el qual siendo mayor , alegò que avia contrahido matrimonio , y era habil para governar sus bienes, y aviendose informado le fueron concedidas letras en la devida forma.

10 Muriò el dicho señor Conde D. Antonio Ximenez de Vrrea en 14. de Febrero del año 1654. sin dexar hijos, ni descendientes algunos legitimos, y de legitimo matrimonio, y en la persona de su Excelencia quedò extinta la succession de el dicho Conde D. Juan primero repuesto en este processo.

11 Muerto su Excelencia en la conformidad referida el dia 23. de Março del año 1654. se pidió reponer en dicho processo *Domnae Ioanna de Toledo* , y en los derechos, è instancias en èl ganadas por los Condes sus Antecessores el Excelentissimo señor Conde de Aranda Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Zapata, Fernandez de Heredia , Governador que a la fazon era del presente Reyno de Aragon.

12 Incluyòse legitimando su persona , para fin de obtener dicha Reposicion en el llamamiento especifico que tenia en dicha Escritura de Vnion, como descendiente legitimo que era de D. Lope Ximenez de Vrrea , primero Conde de Aranda (Padre del Vinculante) que huvo a D. Pedro Manuel Ximenez de Vrrea, Señor de Trasmoz, de quien fue hijo D. Miguel Ximenez de Vrrea , el qual tuvo en hija suya a la señora D. Ana de Vrrea, que casò con D. Manel Zapata , Cavallero del Orden de Santiago, y Gentil Hombre de su Magestad, los quales tuvieron en hija suya legitima a la señora Doña Luyfa Zapata, que casò con el señor D. Juan Fernandez de Heredia, Governador de Aragon, cuyo hijo era dicho Excelentissimo señor

señor Conde D. Pedro Pablo, en el merito de tan notoria inclusión, como es la referida, no me detengo, y menos en la controversia litigiosa del incidente de Reposición, suplicada por su Excelencia con la oposición de los SS. Marqueses de Ariza, y Conde de Fuentes; a quel con el merito de el que se dixo testamento del señor Conde D. Antonio; y este con la prelación que pretendia por el tenor de los llamamientos para su linea, en conformidad de lo que dispuso el Conde D. Miguel Vinculante en su Testamento, solo notarè de passo para mejor inteligencia, que en dicho processo se diò el dia 3. de Setiembre del año 1654. vna Cedula de Reposición por Procurador legitimo de Don Francisco Antonio Gonzalez de Vrrea, Señor, y Varon del Lugar de Berbedel, Cavallero Noble domiciliado en la Villa de Epila, incluyendose con el merito de la dicha Escritura de Vniõ, como hijo q̄ dixo ser de D. Manuel Gonzalez de Vrrea, y Nieto de D. Lope de Vrrea, a quien incluye por relacion hijo legitimo, y natural del Reverendo Don Iuan de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragõ con suposición de que en el año 1533. antes de obtener dicha Dignidad contraxo matrimonio con Doña Maria de Vrrea, hija de Don Geronimo de Vrrea, Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon; y que en contemplacion de dicho matrimonio huvieron en hijo suyo legitimo a dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, concluye dicha Cedula cõ la filiacion del dicho señor Abad D. Iuan de Vrrea, que no relato por notoria.

13 El dia 7. del mes de Setiembre del año referido 1654 se pareció en dicho processo por parte de Procurador legitimo de Nicolas Gonzalez de Sepulveda, Notario Causidico, como Curador adlites de la persona, y bienes del Excelentissimo señor Don Dionisio Ximenez de Vrrea, Zapata, Fernandez de Heredia, y Vera, Hijo legitimo, y natural de los Excelentissimos señores D. Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, y Doña Maria Iosepha de Vera, Condesa de Aranda; el qual en nõbre de dicho su Pupilo, y Menor, pidió Reponerse en dicho processo, è instancias de èl, alegando para el merito de su inclusión quanto deduxo, y alegò su Padre dicho señor Conde

Don

9

Don Pedro Pablo en la Cedula de Reposicion, que diò, y suplicò en este proçesso el dia 23. de Marzo de 1654. referida en el numero 12. de este.

14 Y opuso formiter, que dicho D. Francisco Antonio Gonzalez de Vrrea, Varon, y Señor de Berbedel, no podia, ni devia ser oido sobre la reposicion que tenia suplicada en dicho proçesso, por quanto el Noble Don Iuan de Vrrea, Abad que fue del Monasterio de la Real Casa de Monte-Aragon, murió sin aver contraido matrimonio, y sin dexar hijos algunos legitimos, que antes bien por muchos años antes al de 1533. y despues hasta el de su muerte, fue persona Eclesiastica, y Religiosa, y como tal tuvo, y possejó diversas pensiones Eclesiasticas, Beneficios, Dignidades, y Abadiados, vno, y otro incompatible con dicho supuesto matrimonio, y en prueba de esta exclusion, se exhibieron algunos documentos, y escrituras a nombre de dicho Pupilo, que califican la obtencion de dichas Prebendas Eclesiasticas, y por consequencia la incompatibilidad de dicho matrimonio, è ilegitimidad de el dicho Don Lope de Vrrea, Visabuelo de dicho Señor de Berbedel: Y porque dichos instrumentos, Escrituras, y Bulas, que a nombre de dicho Pupilo se exhibieron, van en ordẽ nuevamente especificados adelante en los numeros siguiẽtes de este en prueba de la excepcion q̄ nuevamente se ha opuesto en este proçesso de la ilegitimidad, y bastardia, escuso el referirlos por la molestia, remitiendo la consideracion a su lugar, porque la mesma repeticion no sea causa de confusion, en los que deseã la mayor claridad en este punto; y solo para conclusion de esta instancia passarè a representar por consequente relacion.

15 Que luego que el dicho Don Francisco Antonio Gonzalez de Vrrea, Señor de Berbedel reconociò la legitima oposicion que le hizo, en orden a la ilegitimidad, y bastardia de su linea, el Curador de el dicho Pupilo, aviendo considerado el merito de los instrumentos exhibidos, se separò mediante su Procurador en el dia 20. de Iulio de 1655. de la Reposicion suplicada por su parte; con todo lo subseguido, sobre que recayò Decreto de la Real Audiencia, en que *le huvo por separado quanto a su perjuizio.*

16 Con esta sola separacion voluntaria, parece que aun q̄ tacitamente confesò el dicho Señor de Berbedel, que le obftava para obtener dicha reposicion la dicha excepcion de ilegitimidad, y bastardia; y en prueba de este convencimiento, no passò a instruir, ni probar los articulos de su inclusion, deducida, y alegada en su memorial de Reposicion.

17 Controvertida la causa entre los demàs Colitigantes, y puesta en sentencia, el dia 20. de Noviembre de 1655. se pronunciò sentencia en dicho processo, que repulo en los derechos, instancias, y acciones, en que lo avian estado los señores Condes Don Iuan, Don Luys, y Don Antonio al tiempo de sus muertes respectivamente, al Excelentissimo señor Conde Don Pedro Pablo, como successor legitimo, mas proximo, y contemplado en los llamamientos de la Escritura de Vnion, è incorporacion, que es la exhibida en este processo, y por cuyas clausulas dispositivas, llamamientos, y substituciones se ha regulado la succession de la Ilustre Casa de Aranda, y concluye dicha sentencia de Reposicion, con la clausula general, que contiene: *Cætera per Procuratores partium respectivè supplicata locum non habere.*

18 Con el merito del tenor de dicha sentencia, se despacharon letras en forma, en virtud de las quales fue el dicho Excelentissimo señor Don Pedro Pablo inmitido en la possession de los bienes, Castillos, Villas, y Lugares del Estado de Aranda, comprehendidos en dicha Aprehesion conforme el tenor de la dicha sentencia, la qual està en su fuerça, valor, y eficacia, sin decreto que impida el vfo, y exercicio de las instancias de ella.

19 Con el decreto de dicha sentencia, cessaron las principales instancias litigiosas de este processo *Domna Ioanna de Toledo*, porque aunque a suplicacion de la parte de el Excelentissimo señor Conde D. Pedro Pablo, se suscitaron algunos incidentes, como fue el de pedir se compeliessè a mi señora la Condesa Doña Felipa Clavero, y Sesse, como repuesta en la Viudedad, y vfufructo de dicho Estado (aunque nulamente) diessè nuevas fianzas, por aver espirado las que diò al tiempo de su assera reposicion, y otros motivos que justifican mas

el tenor de la suplica, y el de que se compeliessè a su Excelencia dicha señora Condesa a reparar los Castillos, y demás bienes de la Dominatura, aprehensos por la suma necesidad, y notoria ruyna que padecian por omision de su Excelencia: Estàn dichos incidentes por decidir, y escuso el relato de las diligencias de ellos, por no concernir al caso presente.

20 En que por muerte de el Excelentissimo señor Conde D. Pedro Pablo, que fue el dia 21. de el mes de Junio del año pasado de 1681. se pareció en la Real Audiencia, y en dicho processo *Domna Ioanna de Toledo*, por parte de la Excelentissima señora Doña Maria Iosepha de Oriola, olim de Vera, Iober, Claver, Hjar, y Camargo, Condesa de Aranda, y Señora de la Varonia de Trasmoz, y por Procurador legitimo, se suplicò su Excelencia reponer en los derechos, instancias, y acciones de dicho Excelentissimo señor Conde Don Pedro Pablo su marido, para durante su Viudedad vniversal, concedida, y pactada en los Capítulos matrimoniales, que exhibió incontinenti por merito, y documento de su suplica.

21 Y así mesmo en dicho dia pareció en dicha Real Audiencia legitimo Procurador del Excelentissimo señor D. Dionisio Ximenez de Vrrea, Zapata, Fernandez de Heredia, Conde de Aranda, y Marques de la Vilueña, y en dicho processo se suplicò reponer en los derechos, instancias, y acciones de dicho Excelentissimo señor Conde Don Pedro Pablo su Padre, y en las que estuvo repuesto el señor Conde Don Antonio, y sus Ascendientes, incluyendo a su Excelencia con el merito de la escritura de Vnion, llamamientos, y substituciones de ella, y como legitimo successor, y descendiente por linea recta de Don Lope de Vrrea primero Conde de Aranda, y de Don Pedro Manuel de Vrrea, Señor de Trasmoz su hijo, y hermano del Conde D. Miguel Vinculante, y de Don Miguel de Vrrea, Señor de Trasmoz, de quien fue hija legitima la señora Doña Ana de Vrrea, que casò con Don Manuel Zapata, los quales tuvieron por hija legitima a la señora Doña Luyza Zapata, que casò con el señor Don Iuan Fernandez de Heredia, Gobernador de Aragon, de quien fue hijo el Excelentissimo señor Conde Don Pedro Pablo, que murió sobre-

viviendole dicho Excelentísimo señor Conde Don Dionisio su hijo, y escuso la proligidad en la inclusion, porque ademas de ser notoria, y sin sombra de duda, resulta por el Arbol, y por los documentos del processo.

22 El mismo dia 21. de Junio de dicho año 1681. en dicha Real Audiencia pareció Procurador legitimo del Egregio Còde de Berbedel D. Antonio Gòzalez de Vrrea, y pidió reponerse en dicho processo, en aquellos derechos, instancias, y acciones en q̄ lo estuvo el dicho Conde de Aranda D. Antonio, incluyendose con el merito de la Escritura de Vnion, como descendiente, è hijo legitimo, que dize ser de D. Francisco Gòzalez de Vrrea su Padre, y Nieto de D. Manuel Gonzalez de Vrrea, y Visnieto de Don Lope de Vrrea, a quien finge contra la publica notoriedad, hijo legitimo, y natural de D. Iuan de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragon, y hermano del Vinculante, con suposicion de vn matrimonio, que dize contraxo dicho señor Abad, con Doña Maria de Vrrea, hija de D. Geronimo de Vrrea, Lugarteniente que fue de la Corte, que todo es la mesma inclusion, que deduxo en este processo el dicho Don Francisco Antonio Gonzalez de Vrrea su Padre, en el memorial de Reposicion, que diò en este processo el dia 3. de Setiembre del año 1654. que es la que expresa el num. 12. de este con sola esta distincion, que califica la mas siniestra relacion, que el dicho D. Francisco Gonzalez de Vrrea, Padre de el dicho Egregio Conde de Berbedel D. Antonio, articulò en el dicho memorial de 3. de Setiembre de 54. que dicho señor Abad D. Iuan de Vrrea, contraxo aquel supuesto matrimonio con Doña Maria de Vrrea en el año 1533. y su hijo el dicho Egregio Conde de Berbedel, aunque articula, y alega por merito de su pretensa inclusion de nuevo el dicho matrimonio en dicho su memorial, que diò en dicho dia 21. de Junio del año 1681. en la mesma conformidad, que dicho su Padre, no dize, ni expecifica el año en que fue contrahido; y serà por acomodarle al que mas bien le estuviere, y donde mas le convenga, aunque entiendo que no hallarà año en que bien le venga dicho matrimonio.

23 A esta nueva, y no pensada pretension, introduzida  
por

por dicho Egregio Conde de Berbedel, se opuso incontinenti por la parte de los Excelentísimos SS. Condes de Aranda, Doña Maria Iosepha, y D. Dionisio su hijo, que el dicho Egregio Conde de Berbedel, no era parte, ni debia ser oido, atenta la naturaleza de la causa, y estado del processo, & aliàs atentis contentis.

24 A vista de ser los q̄ se suplicaron Reponer, por muerte del Excelentísimo señor Conde D. Pedro Pablo, en primero lugar la Excelentísima señora Condesa Doña Maria Iosepha de Vera, con la calidad de Viudad, y el Excelentísimo señor Conde D. Dionisio su hijo, con la calidad de tal, en las instancias que ganó, tuvo, y poseyó en dicho processo el dicho señor Conde D. Pedro Pablo, Padre, y Marido respectivamente de los suplicantes, en cuya inclusion no ay duda.

25 Y ser el dicho Egregio Conde de Berbedel con el merito de la inclusion referida, quien se contrapone, suplicando reponerse, con calidad de agnado, Varon de Varon legitimo (como supone) en las instancias del penultimo Conde D. Antonio, refundidas por el tenor de la sentencia en el ultimo Conde Don Pedro Pablo, con traslacion de la linea agnada legitima, que feneciò, y quedò extinta en la persona de el dicho Conde Don Antonio, a la que se radicò en el dicho Conde Don Pedro Pablo, a beneficio de todos sus descendientes, mediante el tenor de las clausulas dispositivas, y voluntad del Vinculante, sin aver obtenido en el juizio mas plenario decreto de revocacion de aquella sentencia, que obtuvo dicho Conde D. Pedro Pablo; parece que aunque no se dudasse en el merito de su inclusion, como se duda con graves fundamentos, que califican su ilegitimidad, y quando viniessse con especifica vocacion, y llamamiento en el tenor dispositivo de los Vinculos, mientras se hallasse la dicha sentencia que obtuvo en dicho processo el dicho señor Conde D. Pedro Pablo en su fuerça, valor, y eficacia, como con efecto se halla, no podia ser de ningun embaraço la voluntaria oposicion de hecho de dicho Egregio Conde de Berbedel para diferir, como se ha diferido el reponer a dichos señores Condes Doña Maria Iosepha, y D. Dionisio su hijo, alterando el orden de los

incidentes possessorios, contra la observancia de las practicas inconcusas, que observa la forma regular de los tribunales de justicia.

25 Quedaron reciprocamente admitidos los memoriales de las reposiciones, suplicadas por las partes en esta Audiencia, mandandoles inferir con la clausula presertiva de sí, & in quantum.

26 Impugnaronse ad invicem las inserciones, y se opuso por el dicho Egregio Conde de Berbedel, que dichos Excelentísimos SS. Condes de Aranda, Madre, è Hijo no eran partes, ni devian ser oídos en dichas suplicas, y se mandaron llevar a deliberacion por el señor Regente.

27 Considerando mi señora la Condesa Doña Maria Iosepha de Vera, que el merito de su notoria justicia, a vista de los contrarios successos, zozobrava con el abrigo, que en la inteligencia mal fundada de algunos, lograva la irregular pretension del señor Conde de Berbedel, y que al eco de esta detenia el señor Regente la decision de su suplica, y reposicion, contra el merito de su inclusion, pareció su Excelencia con el mejor acuerdo de sus Abogados, y Procuradores en la Real Audiencia el dia 12. del mes de Julio de dicho año 1681. y ademostrar, que se devia pronunciar, y declarar, que dicho Egregio Conde de Berbedel, no era parte legitima, ni debia ser oído en el presente processo, y causa para la assera, y nula reposicion, que en él pide, ni para impugnar, ni contradzir la reposicion suplicada por su Excelencia dicha señora Condesa Doña Maria Iosepha de Vera, ni tampoco la pedida, y suplicada por el Excelentísimo señor Conde Don Dionisio su hijo, ni para otra cosa alguna: Hizo fè del merito del presente processo, con las sentencias de reposicion en él pronunciadas, y de la Escritura de sus Capítulos Matrimoniales, con lo demás que pudo conduzir al merito de la inclusion de su Excelencia.

28 Y por lo que concierne a la exclusion del dicho Conde de Berbedel, ademas de lo referido, hizo fè de el processo, que intitulan *Melchioris de Oxea Aprehesion de el Estado de Aranda*, y en especial de la probança en él hecha, en califica-

cion

cion de la dicha ilegitimidad, y bastardia, para cuya mejor, y mas clara inteligencia, es necesario llevar por notorio supuesto lo que se sigue.

HECHO DEL PROCCSSO QVE INTITVLAN  
*Melchioris de Oxea super Apprehensione Comitatus de Aranda,*  
 da, por lo exhibido en *Domna Ioanna*  
*de Toledo.*

29 Por la Real Audiencia del presente Reyno, y Escri-  
 vania que oy rige Francisco Garcia Nabasques, Escrivano de  
 Mandamiento de su Magestad, en 23. del mes de Marzo de el  
 año 1654. a instancia de Melchor de Oxea, con cierto credi-  
 to del Excelentissimo señor Conde de Aranda D. Pedro Pa-  
 blo, se aprehendieron los Castillos, Villas, y Lugares, Termi-  
 nos, y demas bienes de la Casa, y Estado de Aranda.

30 Executada, y reportada la Aprehenzion, hechos, y  
 executados los pregones forales, y corriendo el termino a dar  
 proposiciones, entre otra se diò vna por Procurador legitimo  
 del Excelentissimo señor Conde D. Pedro Pablo, incluyendo  
 se, como lo hizo en la que diò en el proccsso *Domna Ioanna de*  
*Toledo*, que refiere el num. 12. de este.

31 Tambien se diò otra a nombre del dicho Don Fran-  
 cisco Gonzalez de Vrrea, Varon de Berbedel, alegando la mes-  
 ma inclusion que deduxo en dicho proccsso *Domna Ioanna de*  
*Toledo*, con el supuesto matrimonio, que fingen aver contrahi-  
 do el Reverendo Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Ara-  
 gon, con Doña Maria de Vrrea en el año 1533. en aquella  
 conformidad, que con mas dilatada expresion se refiere en el  
 num. 12. de este.

32 Corriendo el termino a replicar, por parte del señor  
 Conde D. Pedro Pablo, y del Aprehendiente, se dieron repli-  
 cas. En que alegando contra la inclusion de dicho Señor de  
 Berbedel, opusieron por via de Replica la excepcion de ilegi-  
 timidad, y bastardia, negando en la relacion de los articulos  
 de dicha replica el supuesto matrimonio, que se articulava cõ-  
 trahido entre el dicho Don Iuan de Vrrea, Abad sobredicho,

con

con Doña Maria de Vvrea, y la legitima filiacion de Don Lope de Vvrea Señor de Berbedel, alegando las Dignidades, y puestos Ecclesiasticos, que obtuvo dicho Don Iuan incompatibles con dicho matrimonio.

33 Al contenido sustancial, y aun al ritual extrinseco de estos articulos, ni de lo demás deducido, y alegado en prueba de dicha ilegitimidad, y bastardia, no consta en la instrucción processal averse triplicado cosa alguna en processo por dicho Señor de Berbedel D. Francisco Gonzalez de Vvrea, aunque corrió el termino foral a beneficio suyo, en que parece, que con expressa confesion, se dió por convencido concluyentemente, de dicha bastardia, y se reconoció incapaz de suceder en los bienes aprehensos.

34 Puesto el processo despues de concluydos los terminos forales ordinarios, en prueba a beneficio comun de las partes contendientes, se prodxeron por la parte de dicho señor Conde D. Pedro Pablo diferentes testigos, de los quales, solo anotaré en este quanto conduce a la prueba de dicha ilegitimidad, por escusar la molestia, y adelantar la mas segura comprehension, en lo que parece mas precisso.

35 Los quales respondiendole entre otros al contenido de los articulos 74. y 75. de la Replica, que son los que conducen al merito de la excepcion de ilegitimidad, y bastardia, articulada en ella por dicho Excelentissimo señor Conde D. Pedro Pablo, deposan en la forma siguiente.

#### T E S T I G O S.

¶ El P. M. Fr. Geronimo Marta, Provincial de la Provincia de Aragon, del Orden de San Agustin de la Observancia, Predicador de su Magestad, y Calificador del Santo Oficio, respondiendole al articulo setenta y cinco de dicha Replica, siéndole leído, dixo, que se refiere a lo dicho, y mas dize, que el depossante conoce a D. Francisco Antonio Gonzalez de Vvrea nombrado en el Articulo de vista, y platica, que con aquel ha tenido, y tiene de muchos años a esta parte; el qual sabe, que assi aquel, como sus hermanos, Padre, y Abuelo, y el  
otro

otro de ellos, eran, y son descendientes de la Casa de Aranda por *linea bastarda, è ilegítima*: sabelo el depofante, por quanto de treinta años a esta parte, poco mas, ò menos, afsi lo ha oido dezir el depofante, publica, y comunmente en la presente Ciudad a diversos vezinos della, y a otros vezinos de la Villa de Epila; y que dezian, que por *ser bastardos, è ilegítimos de la Casa de Aranda*, no podian suceder en la Casa, y Estado de Aranda, lo qual sabe que ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y dello, y de lo contenido en el Artículo sabe, y que ha sido, y es la voz comun, y fama publica, y dize ser verdad per iuramentum.

¶ El P.M.Fr. Melchor Angel, Vicario Provincial del Orden de San Agustin al Artículo setenta y cinco de dicha Replica, siendole leído, *respondió*, y dixo se refiere a lo dicho; y mas dize conoce a Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vvrea nombrado en el articulo, de vista, y platica, que con aquel ha tenido, y tiene por muchos años a esta parte, el qual sabe, que afsi aquel como sus hermanos, Padre, y Abuelo, y otro dellos, cada vno en sus tiempos respectivamente han sido, fueron, eran, y son descendientes de la Casa de Aranda por *linea bastarda, è ilegítima*, y que por serlo, no podian suceder en dicha Casa, y Estado de Aranda: sabelo el depofante, por quanto afsi lo ha oido dezir publica, y comunmente en muchas, y diversas ocasiones en la dicha Villa de Epila a diversos vezinos della. Y que los tenian, y reputavan y eran tenidos, y reputados por *bastardos, è ilegítimos de la dicha Casa de Aranda*, todos los nombrados en el articulo, y porque tambien se lo ha oido en diversas ocasiones el depofante al dicho señor Conde, que descendian de la dicha su Casa por *linea bastarda*; y tambien lo sabe, porque hablando, y platicando el depofante a cerca las cosas sabredichas, y en el Artículo contenidas, con sus mayores, y mas antiguos yà difuntos; y en particular con Iuan de Corrofa, Gentilhombre que fue de la Excelentissima señora Doña Luyfa de Padilla, Condesa de Aranda, habitante en la Villa de Epila, que avrá murió diez y ocho años, y seria al tiempo de su muerte de sesenta, y seis años, poco mas, ò menos, y con vn tal Zafra, Secretario que fue de di-

cho señor Conde de Aranda, y habitante en dicha Villa de Epila, que avrá muriò veinte años, poco mas, ò menos, y sería al tiempo de su muerte de edad de sesenta y dos años, poco mas, ò menos, y con otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos; todos ellos, personas de entera verdad, fe, y credito, les oyò dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos afsi averlo visto, y averlo oído dezir, y afirmar a otros mas viejos que ellos tambien difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos afsi averlo visto, sabido, oído, y entendido ser afsi verdad, de la forma, y menera que en el Artículo se dize, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros en sus tiempos respectivamente, ni por todo el de la memoria del depossante aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: y tal dello dize sabe, y ha visto, y oído, que entre los dichos sus antiguos fue, y por todo el tiempo de la memoria del depossante ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad de Zaragoza, y otras partes per iuramentum.

¶ El P. M. Fray Iuan Perez de Munebrega, Religioso Professo de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Cate dratico de Visperas de Teologia en la Vniversidad de Zaragoza, y Rector del Colegio de San Pedro Nolasco, de la dicha Ciudad, natural del Lugar de Munebrega de la Comunidad de Calatayud, *respondiendo* al articulo setenta y cinco de dicha replica, siendole leído, dixo: Que se refiere à lo dicho; y mas dize: Conoce à Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea, nombrado en el Artículo de vista, y platica que cõ aquel ha tenido, y tiene de algunos años à esta parte; y con esto dize sabe, que el dicho Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea sus hijos, padre, y abuelo, y el otro dellos cada vno en sus tiempos, respectivamente han sido, fueron, eran, y son descendientes de la Casa de Aranda *por linea bastarda, è ilegítima*; sabelo el depossante, porque afsi lo ha oído dezir publica, y comunmente en la presente Ciudad, y otras partes à diversas personas, y les ha visto, y oído publica, y comunmente tener, y reputar por tales; y que *por ser bastardo, è ilegítimo* no podia suceder en dicho Estado, y Casa de Aranda.

Y tambien lo sabe este depofante , porque tratando , y platicando à cerca las cosas sobredichas, y en dicho Artículo contenidas con fus mayores , y mas antiguos , y à difuntos. Y en particular con Ifabel Dominguez, madre que fue del depofante, y vezina del dicho Lugar de Munebrega , que avrà muriò nueve años ; y feria al tiempo de fu muerte de edad de feſenta años, y con Iuan Perez Dominguez, vezino que fue de dicho Lugar de Munebrega, que avrà muriò mas de catorze años, y feria al tiempo de fu muerte de mas de feſenta años , y con otros fus mayores, y mas antiguos y à difuntos, personas de entera verdad , fè , y credito , cuyos nombres de prefente no fe acuerda , les oyò dezir , y afirmavan ellos en fus tiempos afsi averlo viſto, y averlo oïdo dezir , y afirmar a otros mas viejos que ellos, tambien entonces difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en fus tiempos afsi averlo viſto, ſabido, oïdo, y entendido fer afsi verdad, de la forma, y manera que de parte de arriba fe dize, y contiene. Y que avian conocido a los dichos Padre , y Abuelo del dicho Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea, y que los tenian, y avian oïdo tener, y publica, y comunmente reputar por *bastardos, è ilegítimos de la Caſa de Aranda*, ſin jamàs los vnos, ni los otros, cada vno en fus tiempos, reſpectivamente aver viſto, ſabido, oïdo, y entendido cosa alguna en contrario de lo ſobredicho. Y tal dello dize ſabe, y viò, que entre los dichos ſus antiguos, ſegun ellos dezian, y afirmavan , y por todo el tiempo de la memoria deſte depofante, ha ſido, y era, y es la voz comun , y fama publica en la prefente Ciudad de Zaragoza per iuramentum.

¶ El Padre Maeſtro Fray Feliciano Vberte, Calificador del Santo Oficio de la Inquiſicion del prefente Reyno, Religioſo de la Orden de Santo Domingo, natural de la Villa de Tauſte, y reſidente en el Convento de Santo Domingo deſta Ciudad , *reſpondiendo* al articulo ſetenta y cinco de la dicha replica, a que ſiendole leïdo, dixo, que ſe refiere a lo dicho; y mas dize, que el depofante conoce a Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea , nombrado en el articulo , de viſta, y platica, que con aquel ha tenido , y tiene de muchos años, y tiempo a eſta parte, el qual ſabe, que afsi aquel, como  
ſus

sus hermanos, padre, y abuelo, y el otro de ellos, cada vno en sus tiempos respectivamente han sido, y son descendientes de la Casa de Aranda *por linea bastarda, è ilegítima*; por quanto el depofante así lo ha oído dezir publica, y comunmente en la presente Ciudad, a diversas personas, y los ha visto, y oído tener, y respetar por todo el tiempo de su memoria hasta de presente, y *que por bastardos, è ilegítimos* ha oído dezir, no podían suceder en la Casa, y Estado de Aranda, y lo mismo ha oído dezir a diversas personas antiguas, y à difuntas, que no se acuerda de sus nombres, y por tales, como *por bastardos, è ilegítimos de la Casa, y Estado de Aranda*, el depofante los ha tenido, y visto, y oído tener, y reputar à quantos lo conocieron, y conocen, respectivamente, y dellos, y de lo contenido en el articulo, tuvieron, y han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, sin que jamás entre los dichos sus antiguos, ni por el tiempo de la memoria del depofante, aya visto, sabido, oído, y entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: y tal dello dize sabe, y ha visto, y oído ser, y que ha sido, y es la voz comun, y fama publica, y dize ser verdad per iuramentum.

¶ Iuan Francisco Mancebo, Notario Real, Familiar del Santo Oficio de la Inquisición deste Reyno, natural de la Villa de Aranda, y domiciliado en ella, *respondiendo* al articulo setenta y quatro de dicha Replica, dixo: Que este testigo no conoció à Don Iuan Ximenez de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragon; pero que ha oído, y entendido por cosa publica, y notoria, que dicho Don Iuan jamás fue casado, ni contraxo matrimonio alguno, y que vnos hijos que tuvo fueron bastardos, y que dellos descende Don Francisco de Vrrea, Varon de Berbedel, à quien conoce muy bien de vista, y platica, y que descende *por linea bastarda de dicho señor Abad*, y que es tan publico, manifesto, y notorio en el Estado, y Condado de Aranda, entre las personas practicas, y entendidas, que jamás à ninguno ha oído dudar dello; y que esto lo sabe así, por aver sido, y ser lo sobredicho muy publico, manifesto, y notorio, como dicho tiene; como tambien, por quanto tratando, y platicando de ello con Bautista Rubio,

vezino que fue de la dicha Villa de Aranda, que avrà murio seis años, y seria de edad al tiempo de su muerte de mas de ochenta y cinco años, y con Iuan Mancebo su padre, que tambien fue vezino de la misma Villa, que avrà murio veinte y dos años, y seria de edad al tiempo de su muerte de mas de setenta y cinco años, y con otro llamado Miguel Chuca, que avrà murio treinta y cinco años, poco mas, ò menos, y seria de edad al tiempo de su muerte de mas de ochenta, y con otros muchos sus mayores, y mas antiguos de mas, y menos edad, todos yà difuntos, hombres de mucha verdad, fè, y credito, a los quales dize les oyò dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos, asì lo avian sabido, y oido, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, mucho tiempo avrà difuntos, que dezian, y afirmavan asì averlo visto, sabido, oido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, sino q̄ antes biẽ de ello dize ha visto, que sabe, q̄ por todo el dicho tiempo de la dicha su memoria hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Aranda, y diversos Lugares de su Estado, y Condado, donde dello han tenido, y tienen noticia, y dize ser verdad per iuramentum.

¶ Al articulo setenta y cinco, dixo y respondiò, que aunque por lo sobredicho, y por lo que oyò dezir en algunas ocasiones al señor Conde Don Antonio, que era desgraciado, que en su Casa no tenia sucessor legitimo, porque solo lo avia de el señor Abad Don Iuan su tio, y cree, y tiene por cierto, que el Señor de Berbedel Don Francisco su padre, y abuelo, descenden por linea bastarda de dicho señor Abad, pero que a ellos en este particular no les ha oido dezir cosa alguna, y dize ser verdad per iuramentum.

¶ Martin Duarte, Notario Real, natural de la Villa de la Almunia de Doña Godina, y de mas de sesenta años a esta parte, vive, y habita en la Villa de Epila, *respondiendo* al articulo setenta y quatro, dixo: Que no conociò este testigo a Dō Iuan Ximenez de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragon en el articulo nombrado, aunque de el tiene particular noticia, por averlo oido nombrar diversas vezes; y que ha oido, y en-

tendido, que dicho Don Iuan Abad, no fue casado, ni tuvo hijos legitimos algunos, pero los tuvo bastardos; y que de el, y de ellos descende, y procede Don Francisco Gonzalez de Vrra, que oy es Señor de Berbedel, a quien conoce este testigo de vista, y platica desde que nació, y tambien conoció a sus padres, y abuelo, y que en presencia dellos en algunas ocasiones ha dicho el testigo, que su linea procedia de bastardia de dicho Abad, y que ellos no se lo han contradicho; y que aunque dellos ha oído hablar siempre con mucha publicidad, y notoriedad à muchos, que dellos han tenido, y tienen noticia; pero que particularmente no se acuerda de antiguos difuntos à quien lo aya oído dezir, si bien en razon dello no ha visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, sino que antes bien de ello dize ha visto, y sabe, que por todo el dicho tiempo de la dicha su memoria, hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Epila, entre los que dello han tenido, y tienen noticia. Y dize ser verdad per iuramentum.

¶ Iuan Lopez, Labrador, natural, vezino, y habitador de la Villa de Epila, interrogado sobre lo contenido en el Artículo setenta y quatro de dicha Replica, siendole leydo, respondió, y dixo: Que no conoció este testigo a Don Iuan Ximenez de Vrra, en el mismo Artículo nombrado; pero que del tiene mucha, y particular noticia, el qual dize sabe, que fue Abad del Real Convento de Monte-Aragon, y que jamás fue casado, ni contraxo matrimonio alguno, ni tuvo hijos algunos legitimos, ni de legitimo matrimonio procreados; y que si tuvo algunos, fueron bastardos, y no naturales, y que particularmente lo fue Don Lope Ximenez de Vrra, a quien conoció este testigo de vista: lo qual dize ser verdad, assi por aver sido, y ser lo sobredicho muy publico, manifesto, y notorio en la dicha Villa de Epila, como porque tambien en vna ocasion, hablando este testigo con Don Ximeno Ximenez de Vrra, que ha pocos años que murió, hijo que fue del dicho Don Lope, y hermano de Don Manuel, Señor de Berbedel, a quienes tambien conoció este testigo de vista, y platica a ambos, dize les oyó dezir, y al dicho Don Ximeno, que su padre Don Lope era hijo

natural del dicho Don Iuan, Abad de Monte-Aragon, y que por aquella linea de bastardia procedia de la Casa de Aranda; y lo mismo ha oydo dezir a todas las demàs personas antiguas de la dicha Villa de Epila, con quienes ha tratado de lo sobredicho; y aunque particularmente no puede dezir con que personas ha hablado de ello: pero dize, que publica, y comunmente en la dicha Villa de Epila lo ha oydo dezir en todas las platicas, y cõversaciones q̄ se ha ofrecido tratar dello, sin jamàs aver visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, sino que antes bien dello dize ha visto, y sabe por todo el tiempo de la dicha su memoria, hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Epila, y dize ser verdad per iuramentum.

¶ El Licenciado Geronimo de Abiego Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Paroquial de el Señor San Pablo de la Ciudad de Zaragoza, natural del Lugar de Litago de la Diocesi de Tarazona, y habitante en la dicha Ciudad de Zaragoza, interrogado sobre lo contenido en el Artículo setenta y quatro de la dicha Replica, siendole leydo, respondiò, y dixo: Que el depossante no conociò, ni alcançò a Don Iuan Ximenez de Vrrea, nombrado en el Artículo; pero sabe, que aquel jamàs, ni en tiempo alguno contraxo matrimonio con muger alguna, ni fue casado; y si algunos hijos tuvo, no fueron legitimos, ni de legitimo matrimonio procreados, sino bastardos: sabelo el depossante, por quanto tratando, y platicando acerca lo sobredicho, y en dicho Artículo contenido con sus mayores, y mas antiguos que aquellos yà difuntos, y en particular con Don Pedro Martinez de Marcilla, Cavallero del Habito de San Iuan, domiciliado que fue en la Villa de Ambel, que avrà muriò doze años, y quando muriò, seria de edad de sesenta y seis años, y con el P.M. Fr. Martin Albaro, Monge que fue de San Bernardo, que avrà muriò quatro años, y seria al tiempo de su muerte de edad de sesenta años, y con otros sus mayores y mas antiguos yà difuntos, cuyos nombres de presente no se acuerda, todos ellos personas de entera verdad, fè, y credito, les oyò dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos, así averlo oydo dezir, y afirmar a otros mas viejos que

que ellos, tambien entonzes difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oydo, entendido ser assi verdad, de la forma, y manera que en el Artículo se dize, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros, cada vno en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello dize sabe, que entre los dichos sus antiguos, segun ellos dezian, y afirmavan, y que por todo el tiempo de la memoria del depossante ha visto, sabido, oydo, y entendido ser, y que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad de Zaragoza per iuramentum.

¶ La Excelentissima señora Doña Francisca de Pinòs, y Fenollet, Viuda del Excelentissimo señor Don Iuan Christobal Francisco Fernandez de Yxar, Conde de Belchite, natural de la Ciudad de Barcelona, y domiciliado en la presente Ciudad de sesenta años a esta parte, de edad que dixo ser de ochenta años poco mas, ò menos, interrogada sobre lo contenido en el Artículo sesenta y cinco de dicha Replica, siendole leydo, respondiò, y dixo: Que la depossante no conociò, ni conoce a ninguno de los nombrados en el Artículo; pero lo que sabe, y puede dezir acerca lo contenido en èl es, que avrà quarenta años poco mas, ò menos oyò dezir al dicho señor Duque su marido, le dixo a esta depossante, que el Señor de la Casa de Berbedel, que no le dixo el nombre, avia casado avrà dichos quarenta años poco mas, ò menos, con vna hija de D. Sebastian Morlanos, con quien dicho señor Duque tenia mucha amistad con dicho D. Sebastian Morlanos, y hablando de dicho casamiento, le oyò dezir, que el casamiento era muy bueno; pero que era lastima que dicho Señor de Berbedel no pudiera suceder en la Casa de Aranda, *por ser incapaz, y descendiente de linea bastarda*, y esto es lo que sabe del Artículo per iuramentum.

¶ La Ilustrissima señora Doña Isabel Inès de Eril, y de Zemanat, Condesa de Guimeràn, Viuda del quòdam Ilustrissimo señor Don Gaspar Garcera de Castro, y Pinòs, Conde de Guimeran, natural de la Ciudad de Barcelona, y domiciliado en la presente Ciudad de Zaragoza, interrogada sobre lo

contenido en el Artículo sesenta y quatro de dicha Replica, siendole leydo, respondiò, y dixo: Que la depofante no conociò a Don Iuan Ximenez de Vrrea, nombrado en el Artículo; pero sabe que aquel fue Abad de Monte-Aragon, y que no contraxo matrimonio alguno con muger alguna, ni fue casado; y si algunos hijos tuvo, aquellos no fueron, *ni pudieron ser legitimos, ni de legitimo matrimonio procreados, sino bastardos*: sabelo la depofante, por quanto hablando, y platicando acerca las cosas sobredichas, y contenidas en el Artículo con sus mayores, y mas antiguos, yà difuntos, y en particular con el dicho Ilustrissimo señor Don Gaspar Garceràn de Castro, y Pinòs, Conde de Guimeràn, q̄ avrà muriò diez y ocho años, y quando muriò seria de edad de cinquenta y tres años, poco mas, ò menos, y con el Excelentissimo señor D. Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, que avrà muriò dos años, y quando muriò seria de sesenta años; y con otros sus mayores, y mas antiguos, yà difuntos todos, personas de entera fè, verdad, y credito, les oyò dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos asì averlo oïdo dezir, y afirmar a otros mas antiguos, y viejos que ellos, tambien entonces difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos asì averlo sabido, oïdo, y entendido de la forma, y manera que en el Artículo se contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros, cada vno en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello dize sabe, y ha visto, y oydo ser, y que ha sido, y es la voz comun, y fama publica, per iuramentum.

Sobre lo contenido en el Artículo setenta y cinco de dicha replica, siendole leydo, respòdiò, y dixo, que se refiere a lo dicho: y mas dize, que la depofante conoce muy bien a Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea, nombrado en el Artículo de vista, y platica de algunos años a esta parte, el qual sabe, que asì aquel, como sus hermanos, Padre, y Abuelo, cada vno en sus tiempos han sido, y son descendientes de la Casa de Aranda *por linea bastarda, è ilegítima, y que por serlo no podia suceder en la Casa, y Estado de Aranda*; sabelo la depofante, por quanto por muchos años a esta parte asì lo ha oydo te-

ner, reputar publica, y comunmente; y tambien sabe, porque tratando con dichos sus antiguos difuntos, les oyò dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos, assi lo avian visto, sabido, y entendido, y que lo mismo avian oydo dezir, y afirmar a otros sus mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos, assi lo avian visto, sabido, oydo, y entendido ser assi verdad, de la forma, y manera que en el Artículo se dize, y contiene, sin jamàs entre los dichos sus antiguos, ni en el tiempo de la depofante aver visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario, y tal dello sabe, y ha visto, y oydo, ser, y que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad de Zaragoza, per iuramentum.

¶ Miguel Galan Pelayre, natural, vezino, y habitador de la Villa de Aranda, de edad que dixo ser de setenta años poco mas, ò menos, interrogado sobre lo contenido en el Artículo setenta y cinco de dicha Replica, que siendole leydo, respondiò, y dixo: Que el depofante conoce a D. Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea nombrado en el Artículo de vista, y platica, que con aquel ha tenido, y tiene de algunos años a esta parte: y con esto dize, que el depofante ha oydo dezir publica, y comunmente en las Villas de Aranda, y Epila a diversos vezinos de dichas Villas por todo el tiempo de la memoria de este depofante hasta de presente continuamente, que assi el dicho Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea, como sus hermanos, Padre, y Abuelo, eran, y son cada uno en sus tiempos respectivamente descendientes de la Casa de Aranda por linea bastarda, è ilegítima, y que por serlo no podian suceder en dicha Casa, y Estado de Aranda, y lo mismo ha oydo dezir el depofante a personas antiguas yà difuntas en las dichas Villas de Aranda, y Epila, que no se acuerda de presente de sus nombres, ni puede nombrar ninguno dellos con particularidad; a los quales antiguos les oyò dezir el depofante, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos aver visto, y oydo tener, y reputarlos a los dichos Señores de Berbedel por descendientes de la dicha Casa de Aranda por linea bastarda, è ilegítima, como en el Artículo se dize, y contiene, y portales los ha oydo tener, y reputar publica, y comunmente de quantos los han conocido

y conocen, y de lo dicho, y contenido en el Artículo, han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, sin jamás entre los dichos sus antiguos, y por todo el tiempo de la memoria de este depossante aver visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal dello dize sabe, y ha visto, y oydo ser, y que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las dichas Villas de Epila, y Aranda per iuramentum.

¶ Nicolas Andaluz, Labrador, natural, vezino, y habitador de la Villa de Aranda, *respondiendo* al artículo setenta y cinco de dicha replica, siendole leído dixo: Que se refiere a lo dicho; y mas dize, que el depossante conoce a Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea nombrado en el artículo, de vista, y platica que con aquel ha tenido, y tiene, de muchos años a esta parte; y con esto dize sabe, q̄ así el dicho D. Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea, como sus hermanos, a quienes conoció, y conoce el depossante, respectivamente su padre y abuelo, y el otro de ellos, cada vno en sus tiempos respectivamente, han sido, y son descendientes de la Casa de Aranda, *por linea bastarda, è ilegítima*; y que por serlo ha entendido, y oydo dezir, no podian suceder en dicha Casa, y Estado de Aranda; sabelo el depossante, por quanto por todo el tiempo de la memoria, y el depossante hasta agora, y de presente, siempre, y continuamente los ha visto, y oydo tratar, y reputar a los dichos Don Francisco Antonio Gonzalez Ximenez de Vrrea, sus hermanos, Padre, y Abuelo *por descendientes de la Casa de Aranda por linea bastarda, è ilegítima*, y que por serlo ha entendido no podian suceder en dicha Casa, y Estado de Aranda, y esto publica, y comunmente de quantos los han conocido, y conocen respectivamente; y dello, y de lo sobredicho, y en el Artículo contenido, han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tambien lo sabe este testigo, porque hablando, y platicando acerca las cosas sobredichas, y en dicho Artículo contenidas con los dichos sus mayores, y mas antiguos arriba nombrados, les oyó dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos averlo visto así, y lo mismo aver oydo dezir, y afirmar a otros mas antiguos, y vie-  
jos

jos que ellos, tambien difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi aver visto, sabido, oydo, y entendido ser assi verdad lo contenido en el Artículo, como en èl se dize, y contiene, sin jamàs entre los dichos sus antiguos, segun ellos dezian, y afirmavan, ni por todo el tiempo de la memoria de este depofante, hasta agora, y de presente, continuamente aver visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo sobre dicho; y tal dello sabe, y ha visto ser, y que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las dichas Villas de Epila, y Aranda, y otras partes, per iuramentum.

¶ El Doctor Bernardo Mancebo, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Zragoça, Ordinario por el señor Arçobispo de esta Ciudad en la Santa Inquisiciõ de este Reyno, natural de la Villa de Aranda, *respondiendo al articulo setenta y quatro*, dixo, y respondiò, que en diversas ocasiones les oyò dezir a dicho señor Conde Don Antonio, y otras diversas personas, que el Señor de Berbedel, que oy es llamado Don Francisco Conzalez Ximenez de Virea, y su padre Don Manuel, y su abuelo Don Lope, *a quienes conociò el depofante de vista, eran descendientes por linea recta de Don Iuan Ximenez de Virea Abad que fue de Monte-Aragon*, y que ha oydo, y entendido, que juntamente era Vicario de Sierga, y de la Parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad, y que dicho Abad Don Iuan jamàs fue casado, y que vnos hijos que tuvo *fueron bastardos, de quien descende el dicho Don Francisco Gonzalez*: y al dicho señor Conde le oyò dezir diversas vezes, que si los desta linea fueran legitimos, huvieran sucedido, y sucedieran en su Casa, y Estado; pero que por no serlo, y por ser lo sobredicho tan publico, y notorio no podian suceder en ellas; y a mas de lo dicho, dize sabe ser verdad lo arriba referido, porque tratando, y platicando de ello con Iuan Mancebo su padre, domiciliado que fue en dicha Villa de Aranda, que avrà muriò veinte y dos años, y seria de edad al tiempo de su muerte de setenta y seis años, y con otro llamado Christobal Ortiz, Alcayde, que fue de la dicha Villa de Aranda, que avrà muriò mas de quarenta y seis años, y seria de edad al tiempo de su muerte de mas de ochenta años, y con otro llamado Pe  
dro

dro Rodrigo, que avrà muriò quarenta y quatro años, y seria de edad al tiempo de su muerte de ochenta años, que estos erã personas que governavan aquella Villa, y avian manejado las cosas del gobierno, y hazienda del señor Conde Don Antonio, en fazon que su Excelencia era menor de edad, y eran sus Tutores Don Lope, y Don Manuel, con cuya ocasion se hablava, y hablò muy comun, y frequentemente de que eran deudos, y parientes de dicho señor Conde, y que entonzes, y despues acà con publicidad ha corrido, y *corre ser de linea bastarda*; porque asì se los oyò dezir diversas vezes a los antiguos arriba nombrados, y a otros, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos asì lo avian sabido, oydo, y entendido de otros sus mas antiguos, que dezian averlo visto, sin jamàs los vnos, ni los otros en sus tiempos, segun dezian, ni este testigo en el suyo aver visto, sabido, oydo, y entendido cosa en contrario de lo sobredicho, sino que antes bien dello dize ha visto, y sabe que por todo el tiempo de la dicha su memoria, hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Aranda, y en otras de dicho Estado, y Condado, y en esta Ciudad de Zaragoza entre los que dello han tenido, y tienen noticia, y dize ser verdad per iuramentum.

Al articulo setenta y cinco dixo, y respondiò, que se refiere a lo dicho en el articulo antecedente, y por lo que en èl tiene declarado, sabe ser verdad, que el dicho Don Francisco Gonzalez de Vrrea Señor de Berbedel es descendiente *por linea bastarda* de dicho Abad Don Iuan; dize ser verdad per iuramentum.

¶ El Licenciado Ioseph de Lerma Presbitero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Epila, natural, y domiciliado en la misma Villa, *respondiendo* al articulo setenta y quatro dixo, y respondiò: Que no conociò este testigo à Don Iuan Ximenez de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragon en el articulo nombrado; pero que de èl tiene mucha, y particular noticia, el qual dize sabe, que jamàs fue casado, ni contraxo matrimonio alguno; y que vnos hijos que tuvo, *no fueron legitimos, si no bastardos, ò naturales*; y que esto lo

sabe por ser muy publico, manifesto, y notorio en el Estado, y Condado de Aranda, y particularmente en la Villa de Epila. Y aunq̄ este testigo, como dicho tiene, no conociò al dicho Abad; pero *conociò a D. Lope Ximenez de Vrrea su hijo*, de vista, y platica, al qual viò tener, tratar, nôbrar, y reputar, publica, y comúnmente por *hijo brstardo, ò natural de dicho Abad, y no legitimo ni de legitimo matrimonio procreado*; y que sabe q̄ es verdad lo sobredicho, porque en vna ocasion, que avrà muchos años que Don Ximeno Ximenez de Vrrea, hijo del dicho Don Lope, y hermano de Don Manuel, Señor de Berbedel, tuvo vn disgusto en la dicha Villa de Epila con el dicho señor Conde. Y aviendo salido de Palacio, donde tuvieron el disgusto, este testigo que tuvo noticia dèl, le dixo a D. Ximeno, que hazia muy mal de ponerse en disputas, y pesares con dicho señor Conde, que esso no era decente, ni parecia bien: y dicho Don Ximeno respondiò a este testigo, que a èl no se le dava nada del Cõde, que no le podia dezir su Excelencia cosa alguna, que desdixesse de su buena naturaleza, *sino solo que su Padre Don Lope avia sido bastardo del Abad, y que esso era publico, y notorio, y lo sabian todos*. Y en otra ocasion, hablando este testigo con la señora Doña Francisca Damasia de Vrrea, Viuda de Don Christobal Cortès Pardo de la Casta, hermana del Señor de Berbedel, le dixo a este testigo, que avia pedido esta señora a dicho señor Conde dexasse heredero de su Casa a su hermano Don Francisco Gonzalez Ximenez de Vrrea Señor de Berbedel; y que dicho señor Conde le respondiò, que no queria hazerlo, porque le avian de abrumar los pretendientes al Estado, *por no ser este descendiente por linea de legitimo matrimonio procreado*. Y aunque a diversos antiguos ha oydo hablar de ello en la conformidad referida, de que descendiende *por linea bastarda el dicho Don Francisco Gonzalez Ximenez de Vrrea de dicho Abad*; pero no le ocurren al presente los nombres de ellos, si bien en razon de lo sobredicho, jamàs ha visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, sino que antes bien de ello dize ha visto, y sabe, que por todo el tiempo de la dicha su memoria, hasta agora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes

sobredichas; y dize ser verdad per iuramentum.

¶ Francisco de Lerma Labrador, natural, y habitador de la Villa de Epila, *respondiendo* al articulo setenta y quatro dixo, que no conociò este testigo a Don Iuan Ximenez de Vrrrea, Abad que fue de Monte-Aragon en el articulo nombrado; pero que del tiene mucha, y particular noticia, y que sabe que dicho Don Iuan jamas fue casado ni contraxo matrimonio alguno; y que vnos hijos que tuvo *fueron bastardos, è ilegítimos, y que entre ellos fue vno Don Lope Ximenez de Vrrrea, a quien conociò bien este testigo de vista, y platica, y lo sobredicho dize lo sabe por aver sido, y ser muy publico, manifiesto, y notorio en la dicha Villa de Epila, y aunque a los dichos Don Lope, hijo del dicho Don Iuan, ni a Don Manuel hijo del dicho Don Lope, ni a Don Francisco hijo del dicho Don Manuel, que oy es Señor de Berbedel, no los ha oydo hablar en estas platicas, pero son tan publicas, y notorias en dicha Villa de Epila, que dicho Abad Don Iuan no fue casado, y que dicho Don Lope fue hijo suyo bastardo, y que el Señor de Berbede su nieto, es descendiente por bastardia de dicho Don Iuan, que jamàs en razon de ello ha visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, y aunque ha practicado sobre ello con diversos antiguos difuntos, que dezian averlo visto asì, no se acuerda al presente de sus nombres; porque como cosa tan publica, y notoria, jamàs ha visto, sabido, oydo, ni entendido, ni que nadie lo dudasse, ni que huviesse cosa en contrario; sino que antes bien de ello dize ha visto, y sabe por todo el dicho tiempo de la dicha su memoria hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Epila; y dize ser verdad per iuramentum.*

¶ Francisco Biruete Labrador, natural, vezino, y habitador de Epila, *respondiendo* al Articulo setenta y quatro, dixo, que a Don Iuan Ximenez de Vrrrea en el Articulo nombrado, Abad que fue de Monte-Aragon, no le conociò este testigo; pero ha oydo, y entendido, que dicho Abad jamàs fue Casado, ni contraxo matrimonio alguno, y que Don Lope su hijo a quien conociò bien el depossante de vista, y platica, fue bastardo, y  
que

que esto ha sido, y es muy publico, manifiesto, y notorio en la dicha Villa de Epila, donde lo ha oydo, como dicho tiene a diversas personas publicamente; pero que no se acuerda con particularidad a quien lo oyò dezir, si bien en razon de ello jamás ha visto, sabido, oydo ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, sino que antes bien de ello dize ha visto, y sabe que por todo el dicho tiempo de la dicha su memoria, hasta agora, y de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Epila, y dize ser verdad, per iuramentum, &c.

¶ El Licenciado Diego Gil Presbytero, natural de la Villa de Calcena, y habitante en la de Epila, *respondiendo al Artículo setenta y quatro*, dixo, que ha oydo dezir publica, y comunmente en la dicha Villa de Epila, que Don Iuan Ximenez de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragon, jamás fue casado, ni contraxo matrimonio alguno, y que si algunos hijos tuvo *fuieron bastardos, è ilegítimos*, y tambien a oydo, y entendido, como cosa publica, y notoria en la dicha Villa de Epila, que el Señor de Berbedel *desciende por bastardia de dicho Abad*; y tambien ha oydo, y entendido, que vna hermana suya del dicho Don Francisco, llamada Doña Francisca de Vrrea, le pidió en algunas ocasiones a dicho señor Conde, que dexasse heredero a su hermano el Señor de Berbedel, y que dicho señor Conde le respondia, que no podia, por descender *por linea bastarda*, y que era ponerle en muchos pleytos, y sin provecho; y esto dize ser verdad, per iuramentum, &c.

¶ Don Geronimo de Luna Cavallero Noble del presente Reyno de Aragon, *respondiendo al articulo setenta y quatro*, dixo, y respondió, que no conociò este testigo a Don Iuan Ximenez de Vrrea, Abad que fue de Monte-Aragon en el articulo nombrado; pero que del tiene noticia, por averle oydo nombrar diversas vezes: y mas particularmente, porque estando vn dia en conversacion con el dicho señor Conde de Aranda, teniendo su Excelencia enfrente el arbol de la Genealogia de su Casa, y el Secretario Don Francisco de Aguerri leyendolo, viò, y oyò, que dicho señor Conde quando llegaron a topar con la linea de dicho D. Iuan Ximenez de Vrrea Abad  
de

de Monte-Aragon, dicho señor Conde dixo: *Valgate Dios por hombre, y como has cundido, diziendolo por dicho señor Abad; porque aquella linea, segun dixo dicho señor Conde, era por bastardia, y esto dize ser verdad per iuramentum.*

Al articulo setenta y cinco dixo, y respondiò, que aunque el depofante conoce a Don Francisco Gonzalez de Vrrea Señor de Berbedel, y a sus hermanos tambien los ha conocido, y conoce; pero a ninguno dellos les ha oydo nunca hablar de su descendencia, ni si eran de la Casa de Aranda por sucesion legitima, ò ilegítima; pero que ha oydo, y entendido publica, y comunmente que *han sido, y son ilegítimos, y que descienden por linea ilegítima de dicho Abad*, y esto dize ser verdad per iuramentum.

¶ El Padre Maestro Fray Domingo Meson, Religioso professo en el Convento de San Agustin, natural del Lugar de Val de San Martin de la Comunidad de Daroca, *respon liendo* al articulo setenta y quatro dixo, y respondiò, que este testigo no conociò, ni pudo conocer a Don Iuan Ximenez de Vrrea nombrado en el articulo, Abad que fue segun ha oido, y entendido del Real Convento de Môte-Aragon; pero q̄ sabe por lo que ha oydo, y entendido como cosa publica, y notoria, que dicho Abad Don Iuan *no tuvo hijos legitimos algunos, porque jamàs fue casado, ni contraxo matrimonio, y que si tuvo fueron bastardos, è ilegítimos, de quien ha oydo, y entendido, que desciende por ilegítimidad el Señor de Berbedel que oy es, y sabe ser verdad lo dicho, porque residiendo este testigo en la dicha Villa de Epila, viò q̄ servian de pages a dicho señor Conde el Señor de Berbedel, que oy es Don Francisco Gonzalez de Vrrea, y su hermano Don Sebastian, y que siendo yà los dos de edad competente para ceñirle espada, dicho señor Conde les permitiò se la ceñiesen, y llevandola ceñida yà, viò que les diò assiento, y filla cerca de su persona, y sus mugeres despues quando fueron casados assiento dentro del estrado de la señora Condesa, y el depofante hizo reparo en que se les dava filla a dichos Don Francisco, y Don Sebastian, y le preguntò este testigo a dicho señor Conde, que era la causa de aquello, y de que su Excelencia les honrassetanto, y no les tratasse como a los demás*

gentilhombres que tenia en su servicio? a lo qual dicho señor Conde respondió, que aquellos Cavalleros eran diferentes que los otros, porque aunque por linea bastarda del dicho señor Abad Don Iuan, eran descendientes de dicha Casa, tenían de su sangre, y que el ser page no les avia sido indecente, pero que lo sería ser gentilhombres, y que así los quería honrar, y honraba como deudos suyos, aunque por linea bastarda como dicho tiene, y preguntandole este testigo tambien a dicho señor Conde, que otro Cavallero que andava por allí llamado Don Pedro de Urrea si tenia con su Excelencia algun parentesco, le respondió que no, pues le servia de gentilhombre, que si le tuviera, y fuera descendiente de algunos de su Casa, aunque fuera por bastardia, le honrara como honraba a los de Berbedel; y sabe que ellos en vna ocasion de publico concurso estando ausente de dicho concurso el dicho señor Conde, quisieron los de Berbedel prender en aquella funcion al Governador de dicho señor Conde, que se llamava Don Iuan Christostomo Samities, sobre que hubo entre ellos altercacion, pero sabe prevaleció la parte de dicho Governador, y que él quedó en la presidencia, en cuya fazon el depofante se halló en Epila, aunque no en el acto, y ha oydo, y entendido, que despues los de Berbedel han evitado el hallarse en concursos con el dicho Governador, porque este de orden, y voluntad del señor Conde, quando su Excelencia no asistia a la Iglesia Parroquial, dicho Governador tenia vna silla en el Presbyterio, y su muger cerca del vna almohorra con su almohada, donde se acomodavan precediendo a todos, y particularmente estando en puesto mas superior que vn banco que tienen los de Berbedel, donde se sentavan en la dicha Iglesia, donde no se sienta ninguna persona secular de la Villa si no es los de su familia, y los que ellos convidan; y que quanto al fecho antiguo, ni de lo demás que refiere el articulo no tiene otras noticias que las expressadas arriba, y dizze ser verdad per iuramentum.

¶ El Padre Maestro Fray Domingo Comis, Religioso professo del Convento de el señor San Agustin, Conventual en el Convento de su Religion desta presente Ciudad de Zaragoza, natural de la misma Ciudad, respondiendo al articulo

setenta y quatro dixo, que de lo contenido en el articulo lo que el deposante puede dezir es, que publica, y comunmente ha oido en la dicha Villa de Epila, que el señor de Berbedel descende por linea bastarda de la Casa de Aranda; pero que de quié, ni como, no tiene noticia, ni del Abad Don Iuan Ximenez de Vrrea que nombra el articulo: y dize ser verdad per iuramentum.

¶ Miguel Gil, Infançon, natural, y vezino de Epila, respondiendo al Aticulo setenta y quatro, dixo, que no conoció este testigo a Don Iuan Ximenez de Vrrea en el articulo nombrado, que dizen fue Abad de Monte-Aron; pero conoció a Don Lope Ximenez de Vrrea, que dizen fue su hijo, y ha oydo, y entendido, que dicho Abad Don Iuan jamàs fue casado, ni contraxo matrimonio alguno, y que dicho Don Lope fue hijo suyo bastardo, ò natural, y que este Don Lope fue Padre de Don Manuel, y de Don Ximeno Ximenez de Vrrea, y otros, y dicho Don Manuel fue Padre del Señor de Berbedel, que oy es Don Francisco, y que sabe, que dicho señor Don Lope fue hijo bastardo, ò natural de dicho Abad Don Iuan, porque al dicho Don Ximeno su hijo le oyó en algunas ocasiones, hablando de su familia, que su Padre avia sido hijo natural del dicho Abad, y que si huviera sido legitimo, què les faltara a los de su Casa? que sucedian sin duda en el Estado, y Còdado de Aranda, y lo mesmo de q era dicho D. Lope bastardo, ò natural de dicho Abad D. Iuan lo ha oydo dezir a diversas personas, y particularmente Iuan Rubio, criado que fue del señor Conde de Aranda Don Antonio, y de su Padre el señor Conde Don Luys, que avrà muerto cosa de veinte años, y tendria de edad al tiempo de su muerte cerca de ochenta años, y a otros sus antiguos les oyó dezir lo mismo, sin jamàs en razõ dello aver visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, sino que antes bien de ello dize ha visto, y sabe, que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Epila, y dize ser verdad per iuramentum.

¶ El P. M. Fr. Valero Monçon, Calificador del Santo Oficio, y Padre de Provincia, Religioso Trinitario, natural de la Villa de Magallon, respondiendo al articulo setenta y quatro,

tro, dixo, que el depofante no conociò al feñor Don Iuan Ximenez de Vrrea Abad que dizen fue de Monte-Aragon; pero que ha oido, y entendido, y por ello fabe que dicho feñor Abad jamàs fue cañado, ni contrajo matrimonio alguno, ni tuvo hijos, ni descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, y que efto lo fabe, porque al dicho feñor Marquès de Almonacil, con quien tratò con grandissima frecuencia, y familiaridad por mas de treinta años continuos, fiempre que se ofrecia hablar de la dicha fu Cala le oyò dezir, que del apellido, y linage de Vrrea, y de los feñores, y poseedores de fu Cala, y de la de Aranda no avia fuceffion alguna legitima que se llamaffe Vrrea, fino solo fu sobrino el dicho feñor Conde, y el dicho feñor Marquès, y fu hijo, y despues de muerto fu hijo ambos solos; y *que los de la Casa de Berbedel aunque eran de fu familia, y linage, y se llama van Vrreas, pero que defcendian por linea bastarda del dicho feñor Abad de Monte-Aragon Don Iuan de Vrrea.* Y lo milmo de defcender por linea battarda del dicho feñor Abad los Vrreas de la Cala de Berbedel, se le oyò dezir en diversas ocasiones al feñor Don Francisco Ximenez de Vrrea Coronista que fue de este Reyno, tio de el feñor de Berbedel que oy es, hermano de fu padre, y efto dize fer verdad per iuramentum,

¶ El P. M. Fr. Miguel Gaget, Religiofo Conventual en el Convento del Señor San Lamberto desta Ciudad de Zaragoza extramuros, natural de la Ciudad de Xaca, *respondiendo* al articulo setenta y quatro dixo, que lo que puede dezir acerca lo contenido en èles, que al dicho feñor Marquès de Almonacil oyò dezir en diversas ocasiones, que el feñor Don Francisco Ximenez de Vrrea Coronista que fue de este Reyno, tio del feñor de Berbedel que ha sido, que descendia dicho feñor Don Francisco de la Cala de Aranda *por linea bastarda,* y dize fer verdad per iuramentum.

¶ El Padre Maestro Fray Iayme Sefsè, Religiofo Trinitario, natural de la Villa de Yxar, y residente en esta Ciudad de Zaragoza *respondiendo* al articulo setenta y quatro dixo, que ha oido, y entendido como cosa publica, y notoria, *que los feñores de la Casa de Berbedel defcenden por linea bastarda de la*  
Cafa

*Casa de Aranda*; pero de quien, ni como nolo sabe este testigo per iuramentum.

¶ El Padre Fray Iuan Pardo, Religioso Trinitario, natural del Lugar de Gamir, y vive, y habita en la presente Ciudad de Zaragoza, y Conventual en el Convento de San Lamberto, *respondiendo* al articulo setenta y quatro dixo, que no sabe de quien descenden los señores de la Casa de Berbedel; pero que ha oído, y entendido, como cosa publica, y notoria, *que descenden por linea bastarda de un ascendiente de la Casa de Aranda*, y en respeto desto no sabe otro, y dize ser verdad per iuramentum.

¶ Doña Clara Ortal, viuda de Don Miguel de Vrrea, Cavallero Noble que fue deste Reyno de Aragon domiciliada en Zaragoza, *respondiendo* al Articulo setenta y quatro, dixo, que con ocasiõ de aver sido casada la depossante cõ D. Miguel Gonzalez de Vrrea, Tio que fue del Señor de Berbedel, le oyò hablar al dicho Don Miguel en diversas ocasiones de la succesion de la Casa, y Estado de Aranda, el qual dicho su marido (*que por linea ilegítima era descendiente de la misma Casa de Aranda*) lamentandose de serlo, dezia: *Que sea posible, que con descender todos los Vrreas que oy vivimos de la Casa de Aranda, por aver nacido no se como, ninguno de nosotros puede suceder en ella, y es preciso que muerto el Conde le suceda el Governador de Aragon, diziendo por el señor Governador que oy es; y esto dize ser verdad per iuramentum.*

36 Publicòsse en Iuizio esta prueba, y se infiriò en el processo siendo parte colitigante, y opuesta en el como al presente lo es dicho Señor de Berbedel que nuevamente confesò su ilegitimidad con dexar correr los terminos forales voluntariamente sin dezir cosa alguna contra el tenor de dicha prueba, manifesto indicio de su convencimiento.

37 Concluido el processo en la forma regular ordinaria se puso de comun consentimiento de las partes en sentençia, que es el mismo Estado que oy tiene, finque hasta aora se aya deliberado en difinitiva.

38 Deducese por documento a manera de prompta fee en este nuevo incidente de Reposicion que pende en el pro-

cesso *Domna Ioanna de Toledo*, para el mas cumplido merito de la exclusion que se insta en orden al contenido de la suplica, è instancia introducida por el Egregio Conde de Berbedel Don Antonio, hijo de dicho Señor de Berbedel, Don Francisco Gonzalez de Vrrea, por la parte de mi señora la Condesa Doña Maria Iosepha, el merito de esta prueba, y deposiciones de los testigos, que refiere el Hecho de los numeros antecedentes de este, las quales siendo como son publicadas en juicio contradictorio, tienen fuerza de instrumentos, y como tales prueban plenamente contra la supuesta inclusion, y filiaciones, que alega a fin de Reponerse dicho Conde de Berbedel siendo identicas, y las mesmas, que deduxo su Padre en los tiempos, processos, y casos referidos.

39 Y haze verosimil, notoria, è indisputable dicha bastardia, è ilegitimidad q̄ le obsta a su pretension la forma concluyente de dichas deposiciones en la notoriedad de dicha bastardia, mayormente siendo con tan individuales circunstancias, que acreditan la verdad, sin que pueda aver replica legal, que la desvanezca a que se agrega por causa especial para el mas cumplido credito de dichas deposiciones la suma graduacion, authoridad, dignidades, y prerrogativas con que le hallã condecoradas las personas de dichos testigos, tanto, que cada vno de por si pudiera ser con su deposicion merito suficiẽte para calificar dicha ilegitimidad, y hazer notoria la exclusion de dicho Conde de Berbedel, y de su linea.

40 Siendo lo mas considerable en la linea del derecho para el merito sustancial de dicha prueba las deposiciones de *Iuan Lopez*, el *Licenciado Ioseph de Lerma*, *Francisco de Lerma*, *Guillen Geras*, *Francisco Viruete*, y *Miguel Gil*, Los quales conformes concluyen de conocimiento personal de D. Lope de Vrrea Señor de Berbedel, a quien dicho Conde de Berbedel Don Antonio, articula por su segundo Abuelo, con pretension suposicion de aver sido hijo legitimo del Reverendo Don Iuan de Vrrea Abad, quando dichos testigos ademas del conocimiento personal que refieren, concluyen de la ciencia, noticia, y notoriedad de dicha bastardia, refiriendo la filiacion con la calidad de ilegitima, respecto de dicho D. Lope, y de la publica

voz, y fama de la incapacidad de su linea en la sucesion de la Casa de Aranda.

41 Hizose fe ansi mesmo a nōbre de su Excelēcia de vna Escritura de translacion, y casacion que otorgò en 26. de Junio de 1535. Don Iuan de Vrrea, Clerigo de Zaragoza en favor del Noble Don Fernando de Cardona Clerigo de la Ciudad, y Diocesi de Barcelona con traslacion de dos mil sueldos laqueses, parte, y porcion de vna pension que dicho D. Iuan de Vrrea tenia reservada sobre los frutos, y mensa Episcopal del Obispado de Girona, mediante Bulas Apostolicas en su favor, despachadas por la Santidad de Iulio Segundo dadas en la Ciudad de Roma Apud Santum Petrum en el año de la Encarnacion del Señor de 1508.

42 Deducefe esta Escritura por enunciatiua probante para el merito de que dicho D. Iuan de Vrrea en el año 1508. se hallava con la calidad de Clerigo en la obtencion de dicha pension Ecclesiastica Espiritual, y que en ella se mantuvo en la mesma conformidad hasta el año 1535. en que transfiere vna porcion de ella, y parece, que no calendando en la dicha Escritura alguna prerrogativa de exempcion, y privilegio de su Santidad que le habilitase al dicho Don Iuan de Vrrea Clerigo, para obtener dicha pension con la calidad de profana, constando aversele concedido en el año 1508. con calidad de Espiritual, pues le llama Clerigo, y que en el año 1535. transfiere porcion de aquella pension, como tal, sin referir, ni calendar acto alguno, que denote transmutacion en la calidad de dicha pension, es evidente, el que dicho Don Iuan de Vrrea no pasó en el intermedio de dicho año 1508. hasta el de 1535 a contraer matrimonio alguno, pues con el huviera vacado dicha pension, siendo en la linea de Espiritual incompatible con el matrimonio, y para obtenerla en su contemplacion, era necessario decreto particular de su Santidad, en que exprefamente afsi lo dispensasse, y esta es vna gracia, que miētras no se califica por el mesmo instrumento, jamàs se presume en la linea de derecho, como contraria a sus disposiciones.

43 Hizose fe a nombre de su Excelencia de la copia original de vn processo, que se actito en la Corte del Señor Ius-

*Continue  
la Exhibita.*

*Escritu-  
ra de trās-  
lacion, y ca-  
sacion.*

*Proceso  
de la Vica-  
ria de S. Lo-  
renzo.*

ticia de Aragon, intitulado *Processus Nobilis, & Reverendi Domini Iuannis de Vrrea Clerici Casaraugustane Diocesis. Super Apræhensione de la Vicaria de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo de la Ciudad de Zaragoza*, para cuyo merito es necessario suponer.

44 Que la Santidad de Clemente Septimo el dia 28. de Enero del año 1529. Septimo de su Pontificado, en remuneracion de los agradables servicios hechos a la Sede Apostolica por el dicho Don Iuan de Vrrea Camarero de su Santidad, y Abad de Nuestra Señora de Amerio, le concediò vna gracia ( que se llama expectativa, y vnicamente se concede por remuneracion de servicios a los continuos commensales de la Sede Apostolica ) para , que pudiesse obtener, vno, dos, ò tres Beneficios Eclesiasticos, concura, ò sin ella, aquel, ò aquellos, que previniessse por eleccion dentro de vn mes desde la noticia de la vacante, cuya provision tocasse a la Sede Apostolica, dando comision en dicha Bula para la execucion de lo en ella contenido con toda la delegacion necessaria.

45 Usando de la gracia de la Bula el dicho Don Iuan de Vrrea, aviendo vacado la Vicaria de el Lugar de Tierga, la previno, y pidiò en requisicion de la la Bula se le diessse possession, como con effecto la tomò en el año 1531.

46 Vacò en el año sobre dicho la Vicaria de San Lorenzo de Zaragoza , y usando de la gracia expectativa, que tenia concedida por el tenor de dicha Bula, previno dicha Vicaria con todo lo annexo a ella, y requiriò se le diessse la possession, como con effecto la tomò personal dicho Don Iuan de Vrrea, y precautelando la mayor seguridad en dicha possession, el dia 23. de Febrero de dicho año 1531. con el titulo possessorio, y merito de dicha Bula, a instancia de dicho D. Iuan de Vrrea se aprehendiò dicha Vicaria por el Tribunal de la Corte del señor Iusticia de Aragon , con sus frutos , rentas , y emolumentos.

47 Executada, y reportada la Aprehension se hizieron, y reportaron los pregones forales, corriendo el termino a dar proposiciones, se diò vna a nombre de dicho Don Iuan de Vrrea Abad sobredicho, en fuerza, y con el merito de los titulos, y possession referida, incluyendose.

48 Tambien se opusieron otros terceros con gracias Apostolicas, y corriendo el processo en el termino de replicar, se opuso por vno de los dichos contendores contra dicho Señor Don Iuan de Vrrea, que por aver hecho la dicha eleccion de la Vicaria de Tierga, y estarla actualmente poseyendo, avia yà espirado su gracia expectativa, a lo menos respecto de la dicha Vicaria de San Lorenzo, por ser, como era incompatible con la de dicho Lugar de Tierga, por ser ambos Beneficios curados.

49 Diòle replica por parte de dicho señor Don Iuan Abad, y Vicario sobredicho, en que se alegò, que era Clerigo *Ordine Clericatu insignitus*, por mas de 20. años, y mayor de edad de quarenta años, idoneo, y habil para la obtencion de dicha Vicaria, y que avia obtenido, y obtenia los cargos de Camarero comensal, continuo, y familiar de la Sede Apostolica, y Capellan de los del numero del Señor Emperador Carlos V. y que mediante dichas calidades devia ser preferido a los opuestos en processo, por hallarse ansi mesmo descendiente de Sangre Real, è Ilustre profapia siendo, como era Hijo Legitimo, y natural de los Ilustres Condes de Aranda Don Lope de Vrrea, y Doña Catalina de Yxar.

50 Corriò el termino aprovar, y por dicho señor Don Iuan de Vrrea se provaron con testigos de vista, y conocimien- to los articulos de su inclusion, y replica, y renunciada, y Concluyda la causa, se puso en sentencia, y baxo el dia 8. de Março del año 1633. se diò definitiva, la qual recibìò la proposicion de el dicho señor Don Iuan Abad, y Vicario sobredicho, respecto de la dicha Vicaria, y dadas las fiancas, y admitidas con forme a la disposicion foral, el dia 15. del dicho mes de Março, y año referido tomò possession judicial mediante la persona de Iuan de Oreja su procurador legitimo, asi, y como resulta del tenor de dicho processo, y relacion de la copia autentica del exhibida en este.

51 Esta copia autentica del dicho processo se exhibiò a manera de prompta fe, a nombre de su Excelencia mi señora la Condesa Doña Maria, a fin de calificar los hechos siguientes.

52 Lo primero, que el Don Iuan de Vrrea parte aprehendiente en dicho processo, y Vicario sobredicho fue Hijo de los Ilustres Condes de Aranda Don Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catalina de Yxar, como lo confiessa en su proposicion, y lo de posan los testigos examinados, y como tal el mismo de quien alegan, y deduze su descendencia, el Egregio Conde de Berbedel.

53 Lo segundo, que dicho Don Iuan de Vrrea, Vicario sobredicho en el año 1508 se hallava, y à persona Ecclesiastica, en quanto alega, y prueba en los articulos de su replicada, y producida en el año 1531. que a mas de 20. años, q̄ es Clerigo *Ordine Clericatu insignitus*.

54 Lo tercero, que era habil, è idoneo para la obtenciõ de dicho Curato, y parece, que aviendosele mandado dar la possession dèl, y tomandola real, y corporal en fuerça de dicho decreto en 15. de Março de 1533. no puede compadecerse el q̄ en dicho año se hallasse conyugado, ni pudiesse aver contraydo matrimonio alguno en publico, ni en secreto, por ser acto incompatible con la obtencion de dicha Vicaria, antes bien califica en quanto se prueba, que el dicho Don Iuan de Vrrea era habil, è idoneo para el ministerio de Cura, que se hallava de precisso constituydo en aquellas Ordenes de Presbytero, necessarias para el exercicio de dicho Curato.

55 Y constando, como consta de dicho processo, y copia autentica de èl exhibida, quedicho Don Iuan de Vrrea tomò Ecclesiastica, y espiritual possession en fuerça del tenor, y privilegio de la Bula expectativa de dicha Vicaria en el año 1531. y la ratificò en el año 1533. con la inclusion de hallarse habil, y capaz para regir, y exercer dicha Vicaria, y Curato, y el ministerio de tal Cura, y Vicario haze verosimil, è indubitable, el que fuesse Clerigo Presbytero in Sacris; porque en otra forma huvierã los contendores opuestos en dicha aprehension deducido, y alegado la excepcion de inhabilidad, è incapacidad en la persona de dicho Don Iuan de Vrrea, siendo como es requisito sustancial en las disposiciones de los Concilios el Orden Sacro de Presbytero para el exercicio de los Beneficios que tienen anexo, el cuidado  
de

de las Almas, y por consecuencia, la necesaria administracion de los Sacramentos.

56 Deduxose lo quarto dicho processo a fin de calificar, que dicho señor Don Iuan de Vrrea, era, y avia sido Camarero, y continuo comensal de la Santidad de Leon Dezimo en los años de 1513. hasta el de 1521. y que continuò en dicha ocupacion con la Santidad de Adriano Sexto, y que fue creado en Capellan de los del numero de el señor Emperador Carlos V. como lo deposan los testigos examinados en dicho processo concluyendo de vista, y conocimiento; y en quanto concluyen aver visto a dicho señor Don Iuan en la ocupacion, y exercicio de tal Capellan, cobrando, y percibiendo la quitacion, y rentas correspondientes, y situadas a dicha ocupacion, califican, que el dicho Don Iuan de Vrrea era Clerigo Presbytero, pues en otra forma tuviera resistencia de hecho, y derecho para cumplir los cargos de tal Capellan, siendo el continuo empleo de los que son del numero de su Magestad, dezirle Missa en su Real Capilla, y Oratorio, y asistir a la Bendicion de su Messa alternativamente, conforme el Orden que se les dà.

57 Y parecia, que si en el dicho Don Iuan faltàra la calidad de Presbytero actual, cessara igualmente la capacidad de asistir, como tal Capellan a las funciones de Oficio propias del cargo, y siendo cierto, que le vieron asistir a estas, como resulta provado, es cõsecuencia necesaria que se hallava Presbytero actual, aun antes de los años 1531. y 1533. y como tal incapaz de tener sucesion, que se pueda titular legitima; porque esta solo se contrahe con el matrimonio antecedente, legitimo, y verdadero, que es el que no pudo efectuar dicho señor D. Iuan en concurrencia de los cargos, y honores referidos.

58 Y pues se concluyen los meritos en concreto, que resultan tan plenamente justificados por el contexto de la copia exhibida de el dicho processo de aprehension de la Vicaria de San Lorenzo, continuando el orden de la exhibita en los demàs instrumentos presentados por documento de la ilegitimidad, y bastardia, asiento en hecho procesal.

Que

*Bula del  
Abadiado  
de Amerio*

59 Que anfi mesmo se hizo fe a nombre de su Excelencia mi señora la Condesa Doña Maria, de vna Bula titular expedida por la Santidad de Adriano Sexto en 31 de Octubre del año de la Encarnacion 1522. en que haze gracia del Abadiado de Nuestra Señora de Amerio del Orden de San Benito, Diocesi de Girona al Amado Hijo Iuan de Vrrea Clerigo de la Diocesi de Zaragoza, en remuneracion de los agradables servicios hechos por el dicho a la Sede Apostolica en la ocupacion de su Camarero, y continuo comental, con todo lo anexo a dicho Abadiado, y el exercicio de la omnimoda jurisdiccion espiritual, y temporal que le pertencia.

*Provision  
Real Exe-  
cutorial.*

60 Y hizose fee anfi mesmo de vna Real provision, expedida en virtud del tenor de dicha Bula en 13. del mes de Febrero del año 1524. por el Ilustre Don Antonio Zuñiga, Prior de Castilla del Orden de S. Iuan de Ierusalen, Lugar teniente, y Capitan General por la Catolica, y Real Magestad del Señor Emperador Carlos V. del Principado de Cataluña, y Condado de Rosellon, en que manda dicho Virrey, aviendo precedido la verificacion plenaria de la narrativa de dicha gracia, y Bula Apostolica, y que prestados el juramento, y omenajes de mano, y boca al vso de España por dicho señor D. Iuan de Vrrea en dicha Bula instituydo, y nõbrado, poner al dicho en la possession de dicho Abadiado conforme el tenor de dicha gracia, como con efecto la tomò quieta, y pacifica, y en continuacion de ella hizo muchos, y diversos actos de tal Abad, disponiendo de los bienes, frutos, y rentas de dicho Abadiado a su libre voluntad, y exerciendo los actos de jurisdiccion espiritual, y temporal necesarios, concerrnientes, que resultan del tenor, y narrativa de 22. actos instrumentales, que por parte de su Excelencia se hallan exhibidos, y hecho fee en este processo desde el articulo 8. hasta el 36. de dicha cedula de exhibita: Omito la relacion particular de cada vno por escusar la proligidad pareciendome, q̄ siendo deducidos solo a fin de calificar la possession continuada en q̄ estuvo de dicho Abadiado de Amerio el dicho Abad D. Iuã de Vrrea fuera irregular interponer la relacion individual de

de cada vno de los dichos actos quando basta su püesto el tenor de ellos, dar por indubitable dicha possessiõ, y solo harè particular memoria de los q̄ pueden coincidir, aun en lo material de su cõtenido, muy en lo intrinseco, y formal del merito de la exclusion del Egregio Conde de Berbedel parte adversa.

61 Entre los dichos veinte y dos actos instrumentales, se hizo fee de vn poder, creacion, y nombramiento, otorgado en Barcelona por el dicho señor Don Iuan de Vrra, Abad sobredicho de Nuestra Señora de Amerio, en 20. de Julio de 1529. por el qual constituye, nombra, y crea en su Vicario General para la administracion, y gobierno de dicho Abadiado, y el exercicio de la omnimoda jurisdiccion espiritual, y temporal anexa a dicha Dignidad a Fray Dalmacio Sotera, Monje, y Camarero de dicho Monasterio de Nuestra Señora de Amerio, el qual acceptado dicha delegacion, y nombramiento, exerció como tal Vicario General los actos necessarios, y entre ellos los Canonicos, y Espirituales, que refiere la relacion de los actos, è instrumentos, que citan, y calendan los articulos 14. 15. y 16. de dicha Cedula, que son instituciones, y Colaciones Canonicas de diversos Beneficios annexos a dicha Dignidad, y Abadiado.

*Podr; creacion, y nõbramiento de Vicario General.*

62 Y parece inconsequente, que si el dicho Don Iuan de Vrra, Abad sobredicho, obtuviera dicha Dignidad, y Abadiado, con la calidad, y contemplacion de profana, que es lo que quiere suponer la parte del Egregio señor Conde de Berbedel sin fundamento ) vsasse, ni pudiesse vsar, ni exercer, y menos delegar, ni substituir la jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual, necessaria para la institucion, y colacion Canonica de dichos Beneficios, siendo contra el tenor de lo que dispone la Constitucion de los Sagrados Canones.

63 Tambien se hizo fee entre los actos de instrumento publico de poder, que es el que calenda el articulo 30. de dicha cedula, otorgado en Zaragoza por el Reverendo, y Noble señor Don Iuan de Vrra, Abad del Monasterio de Nuestra Señora de Amerio, el dia 30. de Junio del año 1535. en favor de el Ilustre Don Francisco de Silva, Conde Ci-

*Instrumento de poder.*

*Para resignar, y casar.*

fuentes, Embaxador de su Magestad en la Corte Romana, para que en nombre de dicho señor Abad, pudiesse resignar en manos de su Santidad, y en favor de la persona, que a su Excelencia dicho Embaxador le pareciesse el dicho Abadiado de Nuestra Señora de Amerio; y para que en su nombre así mesmo pudiesse dicho señor Embaxador trasladar, y casar vna pensión, que dicho señor Don Iuan de Vrrea, Abad de Amerio, otorgante sobredicho, tenia sobre los frutos de la Mensa Episcopal de Iaca, de seiscientos ducados de oro, así resulta del contexto, y narrativa de dicho poder, cuyo merito suspendo el referir para el caso necessario en adelante.

64 Y conforme al contenido de dichos actos exhibidos, y mencionados en dicha cedula, desde el articulo 8. hasta el 36. resulta por notorio, que dicho señor Don Iuan de Vrrea, estuvo en actual, y Real possession de dicho Abadiado de Nuestra Señora de Amerio, desde el dia 19. de Febrero del año 1524. hasta el dia 5. de Enero del año 1536. continuamente, y sin acto intermissivo, que pueda dar capacidad legitima al contrato Matrimonial, que quiere suponer la parte adversa, contraxo en el año 1533.

65 Sino es que quiera dar compatibles en vn mesmo sugeto, y a su mesmo tiempo dos actos tan contrarios, y opuestos, como son el estado conyugal, y la Eclesiastica Dignidad, con el exercicio de la jurisdiccion espiritual, siendo contra lo dispositivo de los Canones Sagrados, y Synodos de la Iglesia, en que no se puede dispensar sin grave necesidad, cuyo reparo ceda al mayor beneficio publico.

66 Y siendo de tan poca consideracion, a la comun utilidad, el que dicho señor Don Iuan de Vrrea, tuviesse, o no tuviesse legitima succession, quando en ella no se adelantava cosa alguna, no se puede creer, ni aun imaginar, que su Santidad le pudiesse permitir la compatibilidad del Matrimonio, con la obtencion de dicho Abadiado, y el exercicio de la espiritual jurisdiccion a él anexa, pues la dispensa, solo pudiera recaer en habilitarle para el Matrimonio, despojandole de la Dignidad, no empero permitir, el que obte-

obteniendo simul dicha Dignidad, contraxesse dicho Matrimonio, porque este caso es indispensable; y porq̄ en este punto transcenderà a mas altos discursos, y razones, la mayor experiencia de los Advogados, que patrocinan la mas notoria justicia de los Excelētissimos Señores Condes de Aranda, contra la inclusiō, que deduce el señor Conde de Berbedel, suspendo el cumulo de razones, por no padecer la nota de adelantado.

67 Y continuando el hecho processal, para la mas exacta instruccion del merito de la exhibita, que convence con la inclusion de los dichos Condes de Aranda, la exclusion de los opuestos.

68 Se hizo fee en este processo por la narrativa de dicha cedula, de vn acto de possession instrumental, que Don Juan de Moncayo, como Procurador legitimo del Noble Don Juan de Vrrea, tomò a nombre de su principal del Abadiado de el Real Monasterio de Monte-Aragon, la qual le fue dada, placida, y voluntariamente por el Capitulo de los Prior, y Canonigos de dicha Real Casa, y Monasterio, aviendo precedido la exhibita, y requisicion de las Bulas Apostolicas, expedidas en favor del dicho Don Juan de Vrrea, por la Santidad de Paulo III. en el año de la Encarnacion de 1535. el dia 13. de las Kalendas de Noviembre.

*Acto de  
possession  
del Aba-  
diado de  
Mōte-Ara-  
gon.*

69 Y de vna Real provision, y letras Executoriales, firmadas, y selladas por el Ilustre señor D. Beltrã de la Cueva, Duque de Alburquerque, como Virrey, y Capitan General por su Magestad Cesarea en este Reyno de Aragon, expedidas en 11. de Março de 1536. ( que kalenda el art. 36. de dicha cedula ) en la forma, y con la solemnidad necessaria, y que se acostumbra, como resulta por el dicho acto de possession, dada en 2. de Março de 1536. que es el que refiere el articulo 37. de dicha cedula con mas extinsion.

70 En continuacion del acto de possession referido se hizieron fee de diversas escrituras otorgadas por el dicho D. Juan de Vrrea, con la calidad de Abad, constituido de dicho Real Monsterio de Monte-Aragon, que son los que refieren los articulos 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 50. 53. y

54. de dicha cedula , por la relacion de los quales consta la continuada possession, que tuvo de dicho Abadiado, con la jurisdiccion , y potestad a èl anexa , hasta el dia 30. de Deziembre del año 1546. que fue en el que murió.

71 Y escusando la prolixa relacion individual de dichos actos, supuesto en hecho verdadero, que resulta de los meritos processales, que hasta aqui vãn referidos, que la persona, que se introduce Eclesiastica en el año 1508 por el merito, y narrativa del instrumento, q̄ calendan el nu. 41. de este Sumario fol. 39. fue Don Iuan de Vrrea , y que el que obtuvo , y y possedyò por Canonica institucion el Abadiado de Nuestra Señora de Amerio en el Principado de Cataluña, desde el año 1522. hasta el Enero de 1536. conforme la relacion de los actos, que mencionan los numeros 59. 60. y 61. de este en fol. 44. se llamó así mismo Don Iuan de Vrrea, y que el que obtuvo en el año 1531. la possession Canonica espiritual de la Vicaria de San Lorenço de Zaragoza, en virtud de la gracia expectativa, q̄ menciona el numero 46. de este en fol. 40. se llamó Don Iuan de Vrrea, y que este fue el mesmo que obtuvo, y ganó en el processo de Aprehesion , que relaciona el numero 50. de este en el fol. 41. y el que en virtud de el decreto de sentencia en èl pronunciada , tomó possession de dicha Vicaria en el mes de Março de 1533. con el honor, titulo, y prerrogativas de Camarero, y continuo Comensal de la Sede Apostolica , y Capellan de los del numero de su Magestad Cesarea el señor Emperador Carlos Quinto.

72 Y constando así mismo del merito processal, que la persona constituyda legitimamente en la actual possession del Abadiado del Real Monasterio de Monte-Aragon, en el mes de Março de 1536. fue Don Iuan de Vrrea , y que este mismo obtuvo , y possedyò dicho Abadiado plenariamente, hasta el dia 30. de Deziembre del año 1546.

73 Siendo , aunque no preciso , a lo menos necessario identificar la persona de dicho D. Iuan de Vrrea, en la obtencion de dichas Dignidades , no puedo escusar hazer memoria muy en particular:

74 De vn instrumento publico de poder exhibido en este

este processo, que es el que calenda, y especifica el art. 40. de la cedula dada, por cuyo tenor consta, que Don Iuan de Virea, Clerigo de la Diocesis de Zaragoza, y Abad de Monte-Aragon, en el dia 14. de Agosto del año 1536. otorgò poder en favor de Geronimo Domenec, y Tomàs Fort, residentes en la Curia Romana, para que en nombre de dicho señor Don Iuan Abad, cobrassen del Reverendo Obispo moderno de Iaca, la pensión de seiscientos ducados de oro, que dicho señor Don Iuan Abad, tenia sobre los frutos, y Mensa Episcopal de dicho Obispado de Iaca.

*Instrumento publico de poder para cobrar una pensión*

75 Y supuesta por cierta, legal, y no fingida la relacion, y contexto de dicho poder, aunque en la linea juridica, es llano principio por regla: *Que la pluralidad de personas, nunca se presume, sin que se pruebe.* Y en consecuencia de esta regla, tienen muy en su favor fundada la mas segura intencion los Excelentissimos Señores Condes de Aranda, no escusarè identificar la persona de dicho señor Don Iuan de Virea, en manifiesta prueba instrumental, contra la pluralidad de D. Ioannes de Virea, que quiere introducir la parte opuesta, con el fundamento de su mal fundado alegato. Al contexto de èl reservo la mas cumplida respuesta, por credito de la mas notoria justicia.

76 Con el merito instrumental de este hecho processal, que llevo referido, y sin omitir el efecto, que deve influir el tenor de la sentencia de Reposicion, que en este processo obtuvo el Excelentissimo señor Conde de Aranda Don Pedro Pablo, con el merito del Vinculo, y lo demás, que adelante se dirà en este Sumario, instan, y le suplican reponer en las instancias de dicho processo, y sentencia los Excelentissimos señores Condes Doña Maria, y Don Dionisio, muger, è hijo respectivè del dicho Conde Don Pedro Pablo, vltimo poseedor, aviendose incluido en la forma, que queda dicho en los numeros 20. y 21. fol. 11. de este.

## COMIENZA LA EXHIBITA EN LA INCLU-

sion, que articula, y alega el señor Conde de Berbedel, para merito de la legitima inclusion que supone en su favor.

77 En oposicion a tan justificado merito, è inclusion, pareció en la Real Audiencia el dia 11. de Agosto de 1681. Procurador legitimo de el Egregio señor Conde de Berbedel, y ha de mostrar, que su Señoria ha, y deve ser repuesto en este processo, y declarado ser parte en la forma, que lo tiene suplicado, deduxo, dixo, y alegò por merito de su inclusion los articulos siguientes.

78 En primero lugar, el matrimonio contrahido entre los Ilustres Señores Don Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catarina de Hjar, primeros Condes de Aranda, y que durante dicho Matrimonio, huvieron entre otros en hijo suyo legitimo, y natural a Don Iuan de Vrrea. Esta narrativa es la mas legitima, cierta, y verdadera, sin que contra el tenor de ella se oponga cosa en contrario; y si corrieramos en todo con semejante realidad, cesara la litispendencia de inclusion, y con ella el motivo de suscitar nuevos altercados en processo.

79 Deduce por segundo motivo de su inclusion, passando al 3. articulo de su cedula, que dicho D. Iuan de Vrrea, hijo sobredicho de los Ilustres Condes de Aranda, contrajo su legitimo Matrimonio con Doña Maria de Vrrea, y que en contemplacion de èl, huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Don Lope de Vrrea. Califica la narrativa de este articulo, con sola vna simple relacion en hecho, con suposicion de publico, y notorio, a fiançando en las deposiciones de vnos rusticos testigos ignorantes, que pudo prevenir la mayor cautela la calificacion de la notoriedad en contravencion a la naturaleza intrinseca del juizio de immision, que no lo permite, y el merito instrumental de los actos exhibidos, que desvanece dicha inclusion.

80 Y porque en estos actos supuestos de matrimonio, y filiacion consiste lo fundamental de las pretensiones reci-

procas de los contendores en la inclusion, y exclusion que a legan, y adinvicen se oponen, passare a indibiduar en hecho quanto se alega por consequencia enunciante de el dicho matrimonio, que supone por articulo favorable de su legitima ascendencia dicho Egregio señor Conde de Berbedel.

81 Intenta su señoria persuadir dicho matrimonio, y filiacion por ciertos legales, y no su puestas con vna copia simple, que exhibe de vn aserto Testamento de D. Manuel de Vrrea, que es la que menciona, y calenda el articulo. 5. de dicha cedula con suposicion de que dicho Don Manuel instituye en heredero vniversal al dicho Don Lope de Vrrea con el tratamiento de Primo Hermano suyo sin advertir dos cosas muy particulares, que aun en hecho desvanecen la prueba de tan irregular consequencia.

*Copia simple del Testamento de D. Manuel de Vrrea.*

82 La primera, que la copia de dicho aserto Testamento siendo como es simple no prueba, ni induce evidencia necesaria legal, y juridica en orden al tenor de su contenido.

83 La segunda, que quando sepudiesse permitir, que la dicha copia probasse por enunciativa legal, no puede ser de influencia para calificar realidad en orden al matrimonio de dicho Don Juan de Vrrea con D. Maria de Vrrea, y legitimidad respecto de la filiacion de el dicho Don Lope de Vrrea señor de Berbedel porque esta se ha de presumir, como consequencia de aquel primer antecedente, que supone el valido contrato matrimonial, efectuado, y consumado, y que dicho Don Manuel de Vrrea llamase en heredero a D. Lope de Vrrea señor de Berbedel con el titulo de primo hermano suyo, solo puede influir a juzgar muy en abstracto, no empero en contienda de juicio ( donde solo la calidad probada es capaz de merito ) el que dicho Don Lope de Vrrea fuesse Hijo de dicho Don Juan de Vrrea, y Nieto de el Conde de Aranda Don Lope ( de quien lo era dicho Don Manuel de Vrrea ) no empero la calidad de legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, pues igualmente comprehende el parentesco de Hermanos Primos, y Tios &c. por derecho de Sangre a los legitimos, que a los ilegítimos en quanto dicho pa-

ren.

rentesco se contrahe por efecto de la naturaleza, y en esta no ay diferencia intrinseca entre la legitimidad, è ilegitimidad, porque esta como calidad extrinseca legal resulta del orden del nacer, que dispuso la mas justificada providencia de las gentes en las leyes positivas, que en orden a este punto pudo constituyr su rectitud.

84 Y si pudiera ser prueba el tratamiento de parientes para calificar la legitimidad de quantos en el orden de nacer son ilegítimos por derecho, huviera muy pocos, que padeciessen semejante excepcion, quando la experiencia nos en seña, quan introducidos estàn estos tratamientos entre personas de calidad, y con mayor demostracion de amor, quando los ilegítimos en su atenta correspondencia se saben merecer tan honoríficos titulos.

85 Y avista de esto fuera irregular hazer merito para aprobacion de vn supuesto Matrimonio de tan leve accidente, como puede ser el tratamiento de pariente, mayormente, quando media el deferir vna sucefsion entre el que se conoce legitimo sin sombra de duda, y el que se pretende incluyr, como tal, fundando su legitima sucefsion por enunciativas de tan fragil consecuencia.

86 Y siendo la instancia mas principal en que funda el señor Conde de Berbedel la legitimidad de Don Lope de Vrra su visabuelo, este tratamiento de pariente, que se pudo merecer entre los legitimos successores de la Casa de Aráda, que alcançò en sus dias por su buena inteligencia, y economica reverencia, haze fee su señoria en este processo de algunos actos, que aunque no inducen a la calificacion de el tratamiento, porque enuncian en algun modo la estimacion, y honores de parte de los successores, y consanguineos legitimos de la Casa de Aranda, en favor de dicho Don Lope los trae por consecuencia de la legitimidad que articula en la filiacion de su segundo Abuelo, quando dichos actos con mayor graduacion informan la incapacidad de succeder en los mayorazgos de la dicha Casa, y Estados, mediante el tenor de las clausulas dispositibas de aquellos.

87 Y assi passare, aunque en breve a individuar los actos

instrumentales, por no ocultar la noticia de lo que deducen como fundamento.

88 Hazese fee a nombre de su señoria dicho señor Conde de Berbedel del vltimo Testamento, debaxo de cuya disposicion falleció la Ilustre señora Doña Catalina de Yxar, Condesa de Aranda, otorgado en Zaragoza en el dia 2. de Mayo del año 1519. ante Iuan de Arruego, y le deducen para en prueba, de que dicha Ilustre señora reconoció por nieto a Don Lope de Vrrea, en quanto en el contexto dispositivo de dicho Testamento, ay vna clausula de vn Legado, que dize así: *Item dexo de gracia especial a Don Lope de Vrrea nieto mio vn Joyel de Oro con vn Rubi, &c.*

Testamēto de la Ilustre señora Doña Catalina de Yxar,

89 Alguna fuerça me hiziera lo dispositivo de esta clausula de Legado, si hallàra fundamento, para que se pudiesse concretar al Don Lope de Vrrea, hijo de D. Iuan de Vrrea, la manda, y el tratamiento siendo quien le dà, y quien lega dicha Ilustre señora Doña Catalina de Yxar, mas en todo al passo, que la parte contraria camina sin justicia, ni razon en los mismos instrumentos, que exhibe; passando al mayor examen de su contenido, nos presenta la mas adecuada respuesta, en apoyo de la verdad que assiste a la pretension de los Excelentissimos señores Condes de Aranda, como se demuestra en lo sigiente.

90 Supuesto en hecho cierto; que dicha señora Doña Catalina de Yxar, del matrimonio que contraxo con el Cōde de Aranda Don Lope de Vrrea, tuvo, y procreó en hijos legitimos a Don Miguel de Vrrea, que fue el suceffor en la Casa, y a Don Pedro Manuel de Vrrea, en quien encabeçò la suceffion de la Casa de Trasmoz, y a Don Iuan de Vrrea, que fue Abad de Monte-Aragon:

91 Y supuesto ansimismo en hecho indubitable, que el dicho Don Miguel no tuvo otro hijo varon, que a Don Hernando Ximenez de Vrrea, y que el dicho Don Pedro Manuel señor de la Casa de Trasmoz tuvo en hijos varones legitimos a Don Lope de Vrrea, y a Don Manuel de Vrrea, y a Don Miguel de Vrrea, expressa, y personalmente llamados a la suceffion en la escritura de Vnion por el Conde Don

Miguel otorgante con el titulo de sobrinos suyos, y que en el año 1519. no podia aver contrahido matrimonio D. Iuan de Vrrea el Abad, conforme lo que deduce el Conde de Berbedel en su assera inclusion quando supone, que dicho señor Don Iuan de Vrrea contraxo su matrimonio en el año 1533.

92 Se deve suponer ansi mismo por indubitable, que dicha Ilustre señora Doña Catalina de Yxar Condesa de Aranda en el año 1519. que fue en el que otorgò dicho testamento, no tenia otros nietos, que los dichos Don Hernando, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea, como hijos de los dichos Don Miguel, y Don Pedro Manuel sus hijos, primero, y segundo en orden.

93 Y en consideracion a tan indubitables supuestos, el Legado que haze en dicho testamento la dicha Ilustre señora Doña Catalina de Yxar a Don Lope de Vrrea, con el titulo de nieto suyo, se deve aplicar per neesse al dicho Don Lope de Vrrea hijo legitimo, y primogenito de el dicho Don Pedro Manuel de Vrrea Señor de Trasmoz, y no al D. Lope de Vrrea, q̄ introduce, y articula dicho señor Cōde de Berbedel por su visabuelo, quando no consta huviesse en dicho año 1519. tal Don Lope, con la calidad de hijo de dicho Don Iuan de Vrrea, sino es el que huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y primogenito d. cho Don Pedro Manuel, señor de Trasmoz, que es el mesmo, que contempla con personal, y especifica vocacion el Conde Don Miguel en las substituciones, y llamamientos de la escritura de vnion.

94 Y en calificacion de tan cierta consequencia, y prueba del poco fundamento, que tiene atribuir dicho Legado, y tratamiento a Don Lope de Vrrea con la supuesta inclusion de ser hijo del dicho Don Iuan de Vrrea, anotarè otra clausula del mismo testamento exhibido de dicha Ilustre señora Doña Catalina de Yxar, que conduce al intento, y dize assi, *Item dexo de gracia especial a Don Iuan de Vrrea Fijo mio ( este fue el señor Abad ) un Salterio mio de pergamino con las capletas todas historiadas, guarnecidas de terciopelo negro, y los catones, y cerradores de plata dorada, advierta el curioso, que buena con-*  
nxi.

nexion que tiene el *Salterio* del hijo con el *Ioyel* del Nieto para calificar, que los dos legatarios pudieron ser Pradre, è hijo en la linea legitima, quando se permitieffe, que huvieffen nacido en el año 1519.

95 Continuando dicho señor Conde de Berbedel en la exhibita de los instrumentos haze fee por el contenido, que expresa el articulo 11. de dicha cedula del acto de tutela en el calendado por donde consta, que Don Lope de Vrrea Señor de Berbedel fue creado en tutor, entre otros del señor Conde Don Antonio durante la menor edad de su Excelencia, con la inclusion de pariente, y por ella quiere induzir en manera concluyente la legitimidad de dicho Don Lope como si los ilegítimos fueren incapazes de parentescos, y en ellos estuvieffe prohibido el exercicio de tutores, mayormente, quando no concurre resistencia alguna de hecho en oposicion de otros parientes, que quando no fueren mas cercanos a lo menos fueren legitimos, y como para calificar dicho Don Lope de Vrrea la calidad de pariente, no deduxo mas prueba, que su relacion, como consta del acto exhibido ibi: *Tamquam parens, & consanguineus, ac propinqua persona quisi aseruit esse dicti Don Antonij Ximenez de Vrrea Comitis de Aranda*, esto mismo acredita la ilegítimidad en quanto escuso el articular su ascendencia con prueba judicial, por evitar el hazer mas publica su excepcion.

*Acto de  
Tutela, y  
Curaduria.*

96 Haze fee ansi mismo por merito de dicha pretendida, y supuesta legitimidad de el acto de testamento, y vltima voluntad, con que falleció dicho Don Lope de Vrrea Señor de Berbedel, que calenda la narrativa del articulo 14. de dicha cedula, y quiere induzir por notoria, y sin sombra de duda la legitimidad, con el supuesto de que por vna clausula de el ordena, y manda dicho Don Lope de Vrrea, que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia de la Villa de Epila en la Capilla, y cisterna de los señores Condes.

*Testamēto de Don  
Lope de  
Vrrea.*

97 Esta clausula no alcanço en manera alguna, que pruebe graduacion actual de inclusion, y parentesco, ni por linea legitima, ni por la ilegítima entre el dicho Don Lope de Vrrea Señor de Berbedel, y los Ilustres Cōdes de Aranda,

antes

antes bien el tenor dispositivo de dicha clausula haze invero-  
simil la inclusion, y parentesco articulado en quanto dicho  
D. Lope de Vrrea llegando al caso de nombrar a dichos SS.  
Condes omite con justa atencion el titulo de parentesco, y  
parece, que si este fuera cierto, legitimo, y no supuesto, no ol-  
vidara hazer memoria de lo que le pudiera ser mas decoroso,  
si a la palabra de los señores Condes, que contiene la clausu-  
la, pudiera sin riesgo añadir la calidad de parientes, porque  
el mandarse enterrar en la cisterna de los señores Condes di-  
cho Don Lope de Vrrea, ni prueba, ni induce possession, y  
derecho alguno, y al modo, que en dicho Don Lope fue vo-  
luntaria la disposicion, en el señor Conde Don Antonio fue  
facultativa la permission, ò repugnancia en dar lugar, ò im-  
pidir el que se executasse dicha disposicion.

98 Y en caso supuesto, que tuviesse cumplido efecto,  
no es circunstancia, que puede influir al credito, y realidad  
del parentesco que se articula, y en especial estando dicho  
señor Conde Don Antonio en la ocasion, que murió el di-  
cho Don Lope de Vrrea en la menor edad, y como tal inca-  
paz de hazer resistencia alguna, pues dicho testamento se  
otorgò en 30. de Setiembre de 1606. y dicho señor Conde  
Don Antonio, quando pidió declararse habil para la admi-  
nistracion de su casa, y rentas, fue còstituydo yà en el estado  
del matrimonio, y en el año 1632.

99 Y siendo dicho Don Lope, quien le avia servido a  
su Excelencia en el cargo de tutor, fuera irregular aun en ca-  
so, que se hallasse presente su Excelencia, y con la edad  
competente, para tomar el mas seguro acuerdo, negarle a di-  
cho Don Lope el consuelo, y honra, que correspondia a  
su atencion, mayormente, quando su justa reverencia se pu-  
do merecer con particular demostracion tã excesivo favor,  
pues reconociò quanto deviò en el mayor respecto de dicho  
señor Conde D. Antonio, sin escusar el declararlo por el te-  
nor dispositivo de dicho su testamento en la relacion de vna  
clausula, que a la letra es como se sigue: *Item quiero, ordeno, y  
mando, que en lo que toca a los interesses, que ay entre el Ilustrissimo  
señor Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, y yo en*  
razon

razon de las quantas de tutela, se vean los recados, claridades, y papeles que yo tengo en mi Estudio, que alli se hallaran todos, y que quando se diere a su señoria Illustrissima la quenta se de razon de ello a Antonio de Zafra, por quanto sabe bien lo que ay en dechas cuentas, por aver passado todas por su mano, metiendolo todo en manos de su señoria Illustrissima, para que disponga como fuere servido en cargando a mi heredero, y a todos los demas hijos mios, que a su señoria Illustrissima le tengan aquel amor, y obediencia, que ellos han visto he tenido yo a los señores Condes de Aranda.

100 Hame parecido muy conforme a la claridad, y realidad, que lleva consigo esta breve relacion, copiar a la letra la sobredicha clausula, para que a vista de lo en ella contenido, pueda el mas justificado talento discurrir, quanto puede conducir lo expresivo de este acto a la probança de la legitimidad, que por merito de el, quiere la parte del Egregio señor Conde de Berbedel, introducir en favor de sus ascendientes por indubitable, con color de justa, quando se califica lo contrario expressamente.

101 Passando pues a la conclusion de la exhibita instrumental de los actos, que produce a su favor para el merito de la satisfaccion, que hizieron de dicho Don Lope de Vrrea, los Señores Condes de Aranda, y los deudos legitimos mas propinquos de la Casa, haze fee de vn poder, que otorgò Don Iuan de Lanuza, en favor de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, para que en su nombre interviniessè a capitular al señor Conde Don Iuan con mi señora Doña Iuana Enrriquez de Cabrera.

*Acto de poder, que otorgò D. Iuan de Lanuza.*

102 Y es de suponer, que en todo el contenido de dicho Poder, no ay palabra que pueda calificar, ni aun enunciar parentesco, ni inclusion, respecto del dicho Don Lope de Vrrea, constituido en Procurador con el dicho Dño Iuan de Lanuza constituyente, ni con el dicho señor Conde Don Iuan, y parece irregular, que aquella satisfaccion, que se pudo merecer qualquiera criado de estimacion, por sus atentos procederes, se quiera traer a colacion por merito de inclusion, y parentesco, quando se manifiesta, que no le avia, a lo menos legitimo, y decoroso, pues le omitieron los

otorgantes en vn acto tan publico, y para vna funcion de tan calificadas circunstancias, con la concurrencia de personas de la mayor graduacion, que por consecuencia asistirian a los pactos matrimoniales, siendo hija del señor Almirante de Castilla la dicha señora Doña Iuana Enrriquez de Cabrera.

103 Y continuando su Señoria dicho señor Conde de Berbedel los alegatos de su cedula, concluye desde el articulo 15. de ella hasta el 30. final, con la negativa de la ilegitimidad, que se le opone por notoria excepcion en hecho instrumental, como visnieto descendiente, que alega ser de Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, hijo bastardo, è ilegitimo de Don Iuan de Vrrea, que murió Abad de Monte-Aragon.

104 Funda la negativa de esta ilegitimidad con el supuesto, de que los instrumentos, y probanças, exhibidos por documento de la excepcion, a nombre de mi señora la Condesa Doña Maria en este processo, que son los que refiere este Sumario, desde el num. 29. hasta el n. 76. padecen la excepcion de ser inciertos, falsos, y supuestos con lo demás general. Y en satisfaccion de este alegato, lo mas seguro es, que hablen por si los instrumentos, y pruebas, pues viven en el processo, publicando la verdad de su contenido.

105 Articula la negativa de la identidad de los Don Iuanes de Vrrea, alegando, que Don Iuan de Vrrea, que se prueba en el año 1508. estava yá constituido persona Eclesiastica, y el Don Iuan de Vrrea, que se prueba, que en el año 1522. fue instituido Abad de Amerio en el Obispado de Girona, y el Don Iuan de Vrrea, que se prueba fue Vicario de Tierga, y que el Don Iuan de Vrrea, que se prueba, que en el año 1531. fue Canonicamente instituido en la Vicaria de la Parroquial de San Lorenzo de Zaragoza, y que la obtuvo hasta el año 1533.

106 Y que el Don Iuan de Vrrea, que se prueba, fue constituido Abad de Monte-Aragon en el año 1536. y le posseyò hasta el dia 30. de Deziembre de 1546. son, y fueron

ron diversos Don Iuanes, y cada vno distinta persona de aquel Don Iuan de Vrrea, que siendo hijo legitimo, y natural de los Ilustres Condes de Aranda Don Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catalina de Yxar, quiere introducir dicho señor Conde de Berbedel, por su tercero Abuelo legitimo, haziendole lo vno marido de Doña Maria de Vrrea, y en contemplacion a este supuesto matrimonio padres carnales, y legitimos a los dos conjugues supuestos de Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, y a este Visabuelo de su Señoria por linea recta, Dios sabe lo mas cierto, y los instrumentos nos manifestarán lo mas justo en el contenido de su contexto.

107 Yà dixé en el num. 75. de este, que por regla comun juridica, y legal la pluralidad de personas, jamás se presume en derecho, sino se probava, y no trayendo la pluralidad de los Iuanes, articulada por la parte adversa mas prueba, que la relacion de su alegato, pudiera escusar la satisfaccion con sola la regla, mas a vista, de que los instrumentos notoriamente comprueban, quan ageno de verdad es lo que se alega, fuera culpable omitir tan justa satisfaccion, como me ofrece la narrativa de su contenido.

108 Consta, que hubo Don Iuan de Vrrea Clerigo constituido en la obtencion de vna pensión Eclesiastica en el año 1508. y que este fuesse el mesmo, que en el año 1522. y 1535. se hallava constituido Canonicamente Abad del Abadiado de Nuestra Señora de Amerio, manifestamente lo comprueba el referente, y relato de aquella escritura de translacion, y casacion, que refiere el num. 41. de este exhibida en el processo, quando por ella en el año 1535. casa, y translada Don Iuan de Vrrea, siendo Abad de Amerio parte, y porcion de aquella pensión, que le fue concedida sobre la Mensa Episcopocal del Obispado de Xirona en el año 1508. hallandose sin la Dignidad de tal Abad.

109 Resulta tambien, que hubo Don Iuan de Vrrea Clerigo, Abad de Nuestra Señora de Amerio, y que este fue el mismo, que en el año 1536. entrò por colacion Canonica, y espiritual en el goze, y possession del Abadiado de Mon-

*Prueba  
instrumental en la  
identidad  
de D. Iuan  
de Vrrea.*

Monte-Aragon, lo prueban la vniformidad de los actos exhibidos en este processo, y en especial, los que calendan los articulos 20. y 45. de la cedula de la exhibita. En quanto concluyen por lo que mira al articulo 20. que en el año 1531. Don Iuan de Moncayo, y Doña Ysabel Sanchez de Moncayo conyuges, vendieron, y cargaron ochocientos, y quatro sueldos, en favor del Noble Don Iuan de Vrrea, Abad del Abadiado de Nuestra Señora de Amerio en el Principado de Cataluña, y por lo que mira al articulo 45. consta, que Don Iuan de Vrrea Abad de Monte-Aragon en el año 1538. otorgò vn acto de luicion, y revendicion de dicho Censal, en favor de los Nobles Don Iuan de Moncayo, y Doña Ysabel Sanchez, como lo manifiesta la narrativa de dichos actos, por la qual concluyentemente se califica la identidad en favor de los Excelentissimos Señores Condes de Aranda, contra la negativa que articula dicho señor Conde de Berbedel.

110 Y con nuevas circunstancias lo califican los meritos en hecho de los actos, è instrumentos de poderes, que calendan los articulos 30. y 40. de dicha cedula, que son los mismos que expressan los numeros 73. y 74. de este, en quanto el articulo 30. enuncia, que el Reverendo, y Noble señor Don Iuan de Vrrea, Abad del Monasterio de Nuestra Señora de Amerio, del Orden de San Benito, Diocesi de Xirona en 30. de Iunio del año 1535. otorgò acto de poder en favor del Ilustre Don Francisco de Silva, Conde de Cifuentes, Embaxador de su Magestad en la Corte Romana en otras cosas, para que su Excelencia pudiesse a nombre de dicho señor Don Iuan Abad, constituyente, y otorgante, trasladar, y casar vna pension de seiscientos ducados de oro, de la manera, que dicho señor Abad de Amerio, la tenia sobre los frutos, y Mensa Episcopal de Iaca.

111 Y en quanto el articulo 40. refiere, que el señor Don Iuan de Vrrea, Clerigo de la Diocesi de Zaragoza, y Abad del Monasterio de Monte-Aragon, en 14. de Agosto del año 1536. otorgò acto publico de poder en favor de Geronimo Domenec, y Tomas Fort, residentes en la Curia

Romana, para cobrar del Reverendo Obispo moderno de Iaca la pensión de seiscientos ducados de oro, que dicho señor Abad Don Iuan tenia sobre dicho Obispado.

112 Con que siendo vna mesma la pensión, que expressan estos dos actos de poder, tambien seria vno el Don Iuan de Vrrea que otorga, aunque le contemplan constituido en distintas Dignidades, siendo, como son compatibles en la diversidad de los tiempos.

113 Assentado pues, que vn mesmo Don Iuan de Vrrea, fue el que en el año 1508. obtuvo Ecclesiastica pensión espiritual, y el que consequentemente fue electo en el año 1522. Abad de Nuestra Señora de Amerio, y el que en el año 1536. ascendió por titulo Canonico Ecclesiastico a la Dignidad de Abad de Monte-Aragon, y no aviendose dudado en manera alguna: Antes bien confessadose vniformemente por las partes contendientes, que el Don Iuan de Vrrea, que murió en el año 1546. siendo Abad de Monte-Aragon, fue, y era hijo tercero natural, y legitimo de los Ilustres Condes de Aranda Don Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catalina de Yxar, y hermano legitimo, y natural del Conde de Aranda Don Miguel, y de Don Pedro Manuel Ximenez de Vrrea, Señor de Trasmoz.

114 Resta vnicamente identificar instrumentalmente a dicho señor Don Iuan de Vrrea, Clerigo, y Abad sobredicho, con aquel Don Iuan de Vrrea, que en el año 1531. fue Canonicamente instituido Vicario de la Parroquial de San Lorenzo, y obtuvo, y possedyò dicha Vicaria, hasta el dia 25. de Noviembre de el año 1534. y para el merito de esta prueba, solo harè memoria del tenor del processo de Aprehen-sion de la Vicaria, que se refiere en los numeros 43. 44. y 45. &c. de este, en que se incluye dicho Don Iuan de Vrrea Aprehendiente, con la calidad de ser descendiente de Ilustre prosapia, y sangre Real, por ser, como era hijo legitimo, y natural de los Ilustres Condes de Aranda Don Lope Ximenez de Vrrea, y Doña Catalina de Yxar, como lo prueba en dicho processo dicho señor Don Iuan Aprehendiente a su favor.

115 Y si siendo, como es vna mesma persona en la realidad, è identidad, y vn mesmo Don Iuan de Vrrea, el que siendo Clerigo fue Abad de Amerio, Vicario de Tierga, Vicario de la Parroquial de San Lorenzo, Comensal, y Camarero de la Sede Apostolica, Capellan de los del numero de la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, y Abad del Real Monasterio de Monte-Aragon, desde el año 1508. hasta fin del año 1546.

116 Y constando, el que dicho señor Don Iuan de Vrrea fue hijo natural, y legitimo de los dichos Condes de Aranda Don Lope, y Doña Catalina, quiere la parte de dicho señor Conde de Berbedel, que este Don Iuan sea distinta, y diversa persona de aquel Don Iuan de Vrrea, que introduce por su tercer Abuelo legitimo, y de quien supone su articulada ascendencia, parece pudieramos escusar la litispendencia, pues cesa la calidad de inclusion necesaria para documento de la suplica interpuesta en este proceso.

117 Mas empero articulando, como articula dicho señor Conde de Berbedel, que desciende por linea recta, y legitima de varon en varon de Don Iuan de Vrrea, hijo de los Ilustres Condes de Aranda Don Lope, y Doña Catalina, confiesa por consecuencia, que resulta de el hecho processal, y meritos de los instrumentos exhibidos, que el dicho Don Iuan de Vrrea su tercero Abuelo, desde el año 1508. hasta fin de el de 1546. que fue el de su muerte, fue Clerigo, y obtuvo las Dignidades Espirituales, Canonicas, y Eclesiasticas, que refiere arriba el num. 115. de este.

118 Y si en la continuacion de estas Dignidades, sin acto intermissivo, puede compadecerse por compatibilidad legitima el contracto Matrimonial, y debaxo de este pretende persuadir la succession legitima necesaria, respecto del dicho Don Iuan de Vrrea, es necesario el que su Señoria, contra la probança instrumental que se exhibe por la Excelentissima señora Condesa de Aranda Doña Maria, en prueba de la notoria excepcion de ilegitimidad articulada, exhiba en aquel juicio mas plenario, que pueda conforme a Fuero, y derecho, otra, que con superiores circunstancias en  
la

la linea de instrumental, se pueda merecer el titulo de exuberante, para que califique, lo vno el Matrimonio que supone contrahido en el año 1533. entre el Don Iuan de Vrrea su tercero Abuelo, y Doña Maria de Vrrea, y lo otro, la legitima succesion que contrahe, en contemplacion de dicho supuesto Matrimonio al Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, que alega por su segundo Abuelo.

119 Articula dicho señor Conde de Berbedel por induccion a la legitimidad, que supone en Don Lope de Vrrea su segundo Abuelo, que este continuando la succesion legitima, succedió en el Señorío de Berbedel a Don Iuan de Vrrea, a quien suponen Padre legitimo, y natural de dicho Don Lope, y para que constasse quan ageno de la verdad es el contenido de dicho Artículo, se hallan exhibidas en processo a nombre de su Excelencia mi señora la Condessa de Aranda Doña Maria los Actos, è instrumentos que se siguen.

120 Lo primero, vn acto de Vendicion, que es el que calenda el art. 47. de la cedula de exhibita, por donde consta, que el dia onze de Julio de el año 1541. Francisco Palarca Cavallero, otorgò acto de Vendicion del Lugar de Tricinique (que despues llamaron Berbedel) con sus Terminos, y jurisdiccion, en favor del muy Ilustre señor Conde de Aranda D. Miguel Ximenez de Vrrea, por precio de siete mil libras Iaquesas, como consta de dicho acto de venta.

1. Vendición del Lugar de Berbedel, en favor de el Conde de Aranda D. Miguel.

121 Lo segundo, vn acto de Donacion, que es el que calenda el articulo 48. de dicha exhibita, por donde consta, que dicho señor Conde de Aranda Don Miguel, el dia 22. de Julio de el año 1541. otorgò acto de Donacion del Lugar de Berbedel, antes llamado Tricinique, con sus Terminos, y jurisdiccion en favor del benemerito Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon su hermano, como consta de la narrativa del acto de dicha Donacion presentada en processo.

Donacion del Lugar de Berbedel, en favor del Abad de Monte-Aragon.

122 Lo tercero, de vn acto de Vendicion, que es el que calenda el articulo 49. de dicha exhibita, por donde consta,

Vendición 2. de el Lugar de Berbedel, en favor de D. Lope.

consta, que el dicho Don Juan de Virea, Abad de el sobredicho Real Monasterio de Monte-Aragon, el dia 4. de Julio de el año 1543. vendió el Lugar de Berbedel, antes llamado Tricinique, en favor de Don Lope de Virea, Señor de Trasmoz Don Juan de Moncayo, y Agustin Serrano, como Tutores, y Curadores de la persona, y bienes del Noble Don Lope de Virea, menor de edad de catorze años, con sus Terminos, y jurisdiccion, a beneficio, y utilidad de dicho pupilo menor, por precio de ciento y cinquenta mil sueldos laqueles, de que otorgò apoca dicho señor Don Juan Abad, en favor de el dicho Don Lope de Virea pupilo, y de dichos sus Tutores, aviendoles gravado en dicha Vendicion con diversas condiciones, Vinculos, y gravámenes para la sucesion del Señorio de dicho Lugar, como resulta del tenor de dicho acto, exhibido, y presentado en este processo.

123 Resulta con evidencia de el supuesto legal, è instrumental de estos actos, que el Señorio de el Lugar de Berbedel, antes llamado *Tricinique*, recayò en el dicho Don Lope de Virea ( a quien supone el Conde de Berbedel por su segundo Abuelo, ) no en virtud del Titulo sucesivo de herencia paterna en orden, con el relato al Don Juan de Virea, Abad de Monte-Aragon, como alega: Sino es que recayò por titulo oneroso, en virtud del acto de Vendicion, que se exhibe por el precio, que en èl se refiere.

124 Y al passo que pudiera sufragar al intento, y prentension del señor Conde de Berbedel, el que constasse, que Don Lope de Virea su Visabuelo, avia sucedido en el Señorio del Lugar de Berbedel, por el Titulo de herencia, y filiacion de dicho señor Abad Don Juan de Virea, parece serà de gravissima consecuencia, para calificar la negativa en el supuesto de dicha filiacion alegada, ò a lo menos la ilegitimidad, y bastardia de dicho Don Lope de Virea, en la conformidad que se articula el merito instrumental, que enuncia la narrativa de dichos actos, y en especial, lo que refiere la Vendicion del año de 1543. del numero 122. de este.

125 Siendo cierto, lo vno, que si el dicho Don Lope de Vrrea fuera hijo legitimo, y natural, auido en contemplacion de Matrimonio de el dicho señor Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, y como tal fuera capaz de la sucesion legal en los bienes de aquel, no usara el dicho señor Don Iuan Abad, del medio de dicha Vendicion, para transferir el dominio del Señorio de dicho Lugar en el dicho Don Lope de Vrrea, callando el nombre, tratamiento, y confesion, de que fuesse su hijo, como lo haze en la relacion de dicha venta.

126 Lo otro, y que mas califica la negativa de dicha filiacion, y concluye con evidencia dicha ilegitimidad, y bastardia, es la Tutela, y Curaduria, que refiere dicha Vendicion, en quanto se halla otorgada en favor de Don Lope de Vrrea, Señor de Trasmoz Don Iuan de Moncayo, y Agustín Serrano, como Tutores, y Curadores de la persona, y bienes de Don Lope de Vrrea, menor de edad, y es clara, è indubitable la consecuencia, de q̄ dicho D. Lope, al tiempo de dicha venta, no tenia Padre conocido, a lo menos legitimo, quando se halla debaxo de la Tutela, y Curaduria, porque està conforme la observancia juridica, y legal, se subroga en falta de los mas naturales Tutores, y Curadores, que son los Padres.

127 Y quando el mismo señor Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, confiesa dicha Tutela, y Curaduria, pues vende a favor de dichos Tutores, desconociò la Paternidad, a lo menos legitima en favor de dicho Don Lope de Vrrea, que es la que sin fundamento legitimo le quiere atribuir el dicho señor Conde de Berbedel, por graduar la inclusion, que articula en favor de su mal fundada pretension.

128 Y prueba mas claramente la negativa de dicha filiacion, ò a lo menos la ilegitimidad, y bastardia de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, en continuacion de los actos referidos el Testamento, y vltima voluntad, con que falleciò dicho señor Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, otorgado en Zaragoza por testimonio de Iuan

*Testamento con que falleciò el señor Abad de Monte-Aragon*

de Gurrea, Notario de el Numero, en 30. de Deziembre del año de 1547. contando à Nativitate Domini, en quanto dicho señor Don Iuan de Vrrea, dexa, è instituye en heredero vniversal de todos sus bienes al Magnifico señor Don Lorenzo Fernandez de Heredia, Iusticia de Aragon, sin condicion alguna, y sin hazer acto alguno de reconocimiento, ò memoria, en favor de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, que enuncie, è induzca legitima filiacion en favor de dicho Don Lope; pues quando esta fuesse cierta, como se supone exadverto, no pudiera escusar dicho señor Abad Don Iuan, declarar tal hijo con institucion de la legitima porcion, que le precissan los Fueros municipales, y la comun disposicion de derecho.

129 Y quando con alguna causa, ò motivo juridico, y foral pudiesse dicho señor Abad Don Iuan de Vrrea, escutar legitimamente la institucion de la porcion legitima, en favor de el dicho Don Lope de Vrrea, aun en esse caso para el merito de exheredarle, devia declarandole por tal hijo, no omitir la relacion del motivo.

130 Y puesto, que ni en vna, ni otra forma lo nombra con la calidad de tal hijo, se deve presumir con evidencia vna de dos consequencias legales, que resultan, ò que el dicho Don Lope de Vrrea, no fue hijo de el dicho Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, ò que en caso que lo pudiesse ser, fue ilegítimo, y bastardo, y como tal incapaz de succesion legal en los bienes de dicho su Padre: Con qualquiera de las dos consequencias, tiene suficiente merito la exclusion del señor Conde de Berbedel, hallandose, como se halla descendiente, Visnieto de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, a quien le hallamos sin Padre conocido, a lo menos legitimo, que es lo q̄ se requiere para el merito de la inclusion, con que se introduce en la suplica de su pretensa reposicion.

*Cesion, y  
renuncia-  
cion de he-  
rencia.*

131 En continuacion de tan concluyente prueba, desciende el discurso a calificar mas plenamente dicha ilegítimidad, y bastardia, con la narrativa de vn acto de cesion, y renuncia, que otorgò en 22. del mes de Abril de dicho año

año 1547. el dicho señor Iusticia de Aragon Don Lorenço Fernandez de Heredia, heredero vniversal sobredicho, en favor de Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel (antes llamado Tricinique) menor de edad, y de sus Tutores, y Curadores, en que les cede, renuncia, y transfiere a beneficio, y vtilidad de dicho pupilo, los bienes tocantes a la herencia vniversal, que huvo de dicho señor Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, para que dicho pupilo los aya, tenga, y posea: *Con los pactos, Vinculos, y condiciones, con las quales el dicho quondam Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon sobredicho, vendió a vos dicho Don Lope de Vrrea, siquiere a los dichos vuestros Tutores, y Curadores, en nombre vuestro el dicho Lugar, y Castillo de Berbedel, los quales dichos pactos, Vinculos, y condiciones están especificados, è insertos en el instrumento publico de Vendicion, que calenda en dicha renuncia, y es el mismo que refiere el num. 124. de este.*

132 Los medios por donde se encabeçò la herencia de los bienes del señor Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, en el dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, no denotã legitimidad, y filiación legitima, respecto de dicho Don Lope a dicho señor Don Iuan: Antes bien califican vna ilegítima filiacion de aquellas, que con el titulo de espurias, declarò el derecho por incapaces de succeder en manera alguna en los bienes del Padre, y debaxo de esta comprehension, fundada en lo mas razonable, se deve tener por indubitable manifiesto, y notorio, que hallandose dicho señor Don Iuan de Vrrea, Abad sobredicho, impossibilitado por disposicion Canonica, y Civil, a nombrar heredero, escrito de sus bienes al dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, por ser, como era hijo ilegítimo suyo de aquella especie de incapaces, que declara el derecho, instituyò heredero con tacito fideicomisso a dicho Don Lorenço Fernandez de Heredia, el qual cumpliendo con el passo a otorgar la renunciacion, concession, y traslacion de la herencia en el dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, en la conformidad que queda dicho.

133 Y no es la circunstancia de menor consequencia,  
para

para prueba de dicha bastardia, el vèr, que dicho heredero tacito fideicomissario, passe a obligar al dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, que aya de llevar los bienes de dicha herencia, con los pactos, Vinculos, y condiciones expresados en la escritura de Vendicion del Lugar de Berbedel: Con que siendo lo general de dichos pactos, dar forma al modo de succeder en el Señorío de dicho Lugar, por el tenor de la formacion de vn Vinculo gradual, y successivo, con diversidad de llamamientos, y substituciones, prelación de Varon a Hembra, y condicion de Nombre, y Armas de Vrreas, y constando tambien, que el dicho señor Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, es quien vende, y Vincula en favor de dicho Don Lope de Vrrea, y sus descendientes, y no se dudando conforme al merito instrumental, que la herencia transferida en favor de dicho Don Lope, Señor de Berbedel, vnida, agregada, è incorporada a lo dispositivo de los pactos, gravámenes, y condiciones del Vinculo de dicha Vendicion, es, fue, y era propia de los bienes, y patrimonio que quedò por fin, y muerte del dicho Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, parece, que quando el dicho Don Lope de Vrrea fuesse su hijo legitimo, y natural, y no ilegítimo, y bastardo incapaz de succession, no huviera escusado nombrarle con la calidad de tal en la succession de sus bienes, y señorío del Lugar de Berbedel, y no buscàra medios irregulares, y secretos para transferirle enteramente aquellos derechos, que si fuera legitimo, tenia adquiridos yà por la ley.

134 Y Puesto, que hasta aqui en los hechos, è instrumentos, que con mas expresion resultan de el processo, no se halla acto alguno, que denote filiacion, a lo menos legitima, con relacion de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel al dicho Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, passaremos para mas cumplida prueba de la exclusiva interpuesta, contra los descendientes de dicho Don Lope de Vrrea, a manifestar por confession propia de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, la ilegítimidad, y bastardia, que dichos sus descendientes, contra el

merito mas razonable pretenden obscurecer.

135 Fenecida yà la menor edad de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, con aver salido de los catorze años que previene la Constitucion foral, y entrado en los quinze, aunque menor de veinte, capaz para la administracion de sus bienes: en los dias 17. del mes de Abril, y 30. de Mayo del año 1551. otorgò tres Actos publicos de difinimientos, y Albaranes, por testimonio de Iayme de Malo, el vno en favor de los Tutores, y los otros dos en favor de Agustín Serrano mayor, y menor, en que les absuelve, luye, y quita, y les dà por difinidos, y absueltos de la cuenta que ha estado a su cargo el darle de la administracion de los bienes, que le tocan, y pertenecen en virtud de la cesion, y translacion de herencia que otorgò a su favor Don Lorenzo Fernandez de Heredia, que calenda juntamente con los inventarios de bienes que se hizieron por muerte de el dicho señor Don Iuan de Vrrea Abad de Monte-Aragon, en que me remito al processo.

*Difinimie-  
tos, y Al-  
baranes.*

136 Y omitiendo la circunstancia, de que en ninguno de dichos actos nombra, ni llama el dicho Don Lope al dicho Don Iuan de Vrrea Padre, ni le titula con la calidad de tal, sino es con la de Reverendo Abad de Monte-Aragon, no puedo omitir, q̄ quando por dichos actos constasse filiacion en orden al dicho Don Lope, con relacion al dicho Don Iuan, la narrativa, y propia confession de dicho D. Lope, es quien con mas evidencia califica dicha ilegitimidad, en quanto dize por el mes de Mayo de 1551. que se halla en la edad de quinze años menor de 20. y de incidencia al hecho, confiesa aver nacido en el año 1536. que es el que corresponde a los 16. de su edad, contando hasta el Mayo de 1551. (esta es buena prueba para calificar el Legado de Doña Catalina de Yxar en el año 1519)

137 Y si las Bulas en cuya virtud fue instituido Canonicamente en el Abadiado de Monte-Aragon dicho señor Don Iuan de Vrrea, se despacharon en el mes de Octubre del año 1535. como consta de lo referido en el articulo 37. de dicha Cedula de exhibita, y hasta dicho dia estuvo en ac-

tual possession del Abadiado de Amerio, como lo prueba el instrumento que calenda el articulo 36. de dicha Cedula, con evidencia se prueba: lo vno, la suposicon del matrimonio que articulan, contrahido en el año 1533. por dicho D. Juan de Vrrea, y lo otro, que dicho señor Don Iuan, aun en caso que fuesse su hijo dicho Don Lope, le huvo siendo yà Abad de Monte-Aragon, y con la calidad de ilegítimo, y bastardo.

138 Esto mesmo se comprueba de la poca asistencia, que en hecho, y derecho tiene aquel matrimonio, que con titulo de clandestino quieren introducir contrahido entre dicho señor Don Iuan de Vrrea, y Doña Maria de Vrrea, hija de Micer Geronimo de Vrrea en el año 1533. y aunque dicho matrimonio para calificarle por falso, y supuesto, fingido, y no cierto, le sobra la calidad de clandestino, quando esta le haze incapaz de probarse con aquellas calidades, y circunstancias que necessita en acto judicial externo para la legitimacion de los que se incluyen hijos en contemplación de aquel, se aumenta mas el empeño en la mas exuberante prueba, con ser notorio, que el quōdam Micer Geronimo de Vrrea contraxo su matrimonio con Doña Leonor Ruiz de Calçena, y los hijos legitimos que de el huvieron, y procrearon dichos conyuges, fueron vnicamente a Iuan de Vrrea, y a Violante de Vrrea, como lo expresa lo dispositivo del testamento, debajo de cuya voluntad falleciò la dicha Doña Leonor Ruiz de Calçena, Viuda de dicho Micer Geronimo de Vrrea, otorgado en Zaragoza a 21. dias del mes de Enero de el año 1560. por testimonio de Alonso Maridueñas, Notario de Caja.

139 Y constando, como consta, que no huvo in rerum natura tal muger, llamada Doña Maria de Vrrea, con la calidad de hija de Micer Geronimo de Vrrea; que subsistencia en hecho, y derecho puede tener el matrimonio que alegan contrahido para el merito de la legitima filiacion, que introduzen en favor de dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, quando no se le halla padre, ni madre cierta, que denote, reconozca, ò en algun modo confiesse dicha filiacion?

140 Y pretender a vista de lo referido, que se tenga dicha

cha filiacion, y matrimonio por notorios, es vana pretensio; quando ni concurre la calidad de Noble, ni aun la noticia de quienes fueron estos supuestos conyuges; y aunque a la verdad se dize en la forma que la Iglesia permitia los matrimonios clandestino, aqui no ay que discurrir en esse particular, porque faltando sugeto, no puede aver contrato.

141 No doy passo en la mas lata subseguencia al hecho, que no sea mas clara consequencia de el derecho que assiste a los Excelentissimos SS. Condes de Aranda; quando en cada punto, hallo que notar para la mas plena probança de la dicha ilegitimidad, y bastardia, que se opone por excepcion para la exclusiva del Egregio señor Conde de Berbedel.

142 Para el merito de esta ilegitimidad, hallo exhibida en processo a manera de prompta fe vna Escritura de Capitulacion matrimonial; que es la que calenda el articulo 55. de dicha exhibita otorgada en Munebrega el dia 20. de Mayo, y en la Villa de Almazan de los Reynos de Castilla, el dia primero de Junio, vno, y otro del año 1564. por testimonio de Miguel Aznar, Notario del Numero de Calatayud; publico, y Real por todos los Reynos.

144 Relacion a esta Escritura en hecho el contrato matrimonial; capitulado entre Don Lope de Vrrea Señor de Berbedel con Doña Catalina Gonzalez de Munebrega: En la narrativa de este Acto se halla vna grave circunstancia; que haze publica; manifesta; y notoria dicha bastardia; pues en ella omiten el dar Padres a dicho Lope de Vrrea contra el comun estilo, seria; porque como no los tuvo conocidos; ni legitimos, tendria por mas acertado el omitir sus nombres, que titularlos con la calidad de ilegítimos, y bastardos, y en este bien fundado silencio publico, la mas prudente cautela, confessando su ilegitimidad, y bastardia, pues a no mediar esta; no escusara el decoroso blason; que pudiera merecer en la posteridad, con el reconocimien- to, de que siendo hijo legitimo, y natural de dicho D. Juan de Vrrea; se manifestava nieto de los Ilustres Condes de Aranda Don Lope, y Doña Catalina de Yxar.

145 Y quando no huviesse mas prueba; que el acto de  
de

de dicha Capitulacion , bastava para el mas cumplido credito de dicha ilegitimidad, pues no es creyble , que si la filiacion, que se introduce, con relacion de el dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel al dicho Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, fuera legitima, y de matrimonio legitimo, capaz de succeder en bienes algunos , de los que componen los Vinculos de la Ilustre Casa de Aranda, no se permitieran tan indecentes matrimonios , como el que suponen contrahido entre el Don Iuan de Vrrea , Abad de Monte-Aragon, con Doña Maria de Vrrea, hija supuesta de Micer Geronimo de Vrrea , y el que resulta efectuado entre Don Lope de Vrrea , Señor de Berbedel , con Doña Catalina Gonçalez de Munebrega , hija que dicen ser de Diego Andres, y Iuana Perez, quando es vna de las mas rigurosas condiciones del tenor de los Vinculos de la Union exhibidos, que ayan de casar los successores de las lineas en el contempladas, con personas de calidad , y Nobleza, conocida de sangre, con prohibicion de succeder, lo contrario haziendo.

146 Y cierto que fuera muy en consecuencia de la voluntad del Vinculante , y credito del Honor de la Casa de Aranda , el que se dixesse , que por linea recta de Varon en Varon, entrava a succeder en ella , quien se incluye *Visnieto de Doña Catalina Gonçalez*, y siguiendo esta linea, *tercero nieto de Miguel Andres* , y *Iuana Perez*, personas rusticas, plebeyas , que vivian de su continuo trabajo personal, como lo manifiesta el tenor de la Capitulacion , en que no mandan cosa alguna de su patrimonio , y la mesma Doña Catalina Gonçalez de Munebrega , confesò esta inferioridad, y baxeza, en orden a aquellas personas, que la atribuyen por padres, pues despreciando su apellido, usò siempre de el de Gonçalez de Munebrega, y no del de Perez, y Andres, que parece era lo mas natural.

146 Y transcendiendo a la inclusion por la parte del *Visabuelo Don Lope de Vrrea*, se introduce , è incluye *tercero Nieto de Doña Maria de Vrrea*, y *quarto Nieto de Micer Geronimo de Vrrea*, personas de tan oculta graduacion, que no  
han

han dexado mas nombre de su calidad, que aquella que les dà por ficcion legal en esta ocasion, la precisïon de la mas justa defensa.

147 Y quando cessara la notoriedad de tan solidos fundamentos bastarà a convencer tan publica ilegitimidad, y la exclusion del señor Conde de Berbedel el contexto de la escritura, q̄ llaman de Vnion, por donde se regula la successïon de la Casa de Aranda, y en cuya virtud pretende incluirse dicho señor Egregio Conde de Berbedel, y para deduzir la mas legitima illacion es necessario suponer en hecho indubitable.

*Escritura  
de Vnion.*

148 Que el Ilustre señor Don Miguel de Vrrea segundo Conde de Aranda, hermano legitimo, y carnal de los Señores D. Pedro Manuel de Vrrea, Señor de la Casa de Trafmoz, y de D. Iuan de Vrrea, Abad q̄ fue de Monte-Aragon, queriendo dar forma expecifica individual, y clara a la successïon de dicha Casa, y Estado de Aranda otorgò aquella Escritura, que vulgarmente llaman *de Vnion*, è *incorporacion* en el dia 10. de Junio del año 1545. esta es por cuyos llamamientos, y substituciones se ha regulado la successïon de la Casa, y Estado de Aranda, y la conocida en el presente *processo Domnae Ioannae de Toledo*, y en cuya virtud se hallan repuestos los successores conocidos en èl, que son los Señores Condes Don Iuan, Don Luis, Don Antonio, y Don Pedro Pablo.

149 En todo el contexto de esta Escritura, no se halla llamado expecificamente, ni en la general substitucion contemplado, por dicho señor Conde Don Miguel el señor D. Iuan de Vrrea, Abad sobredicho de Monte-Aragon su hermano, y menos aquel Don Lope de Vrrea, Señor del Lugar de Berbedel, que articulan ex aduerso, hijo legitimo de dicho señor Abad, y viviendo, como consta, que vivian vno, y otro en el año 1545. parece, que si el dicho Don Iuan de Vrrea Abad sobredicho se hallara, ò huviera sido en algun tiempo capaz de hazer linea successible, para dicho mayorazgo, y fuesse cierto, que el dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel era hijo legitimo, y natural, y de legitimo

matrimonio, procreado del dicho Don Iuan de Vrrea Abad no huviere escusado el señor Conde Don Miguel, quando prefirió tanto la successión de varon, por agnacion, llamar a dicho Don Iuan de Vrrea su hermano, y a dicho D. Lope de Vrrea Señor de Berbedel su sobrino a la successión del dicho Vinculo, y Mayorazgo en aquella conformidad, q̄ nominada, y expreffamente llamó a *Don Lope, Don Manuel, y a Don Miguel de Vrrea*, hijos de Don Pedro Manuel Señor de Trasmoz su hermano con el titulo de *sobrinos suyos carnales, y legitimos*, contemplando en igual grado, y linea a los hijos, y descendientes de estos legitimos varones, por recta linea.

150 Y parece, que era consequente a la voluntad de dicho fundador, calidad, y naturaleza de la forma regular, y successiva de dichos Vinculos, no omitir el llamar expreffamente en ellos al hijo, ò hijos de dicho señor Don Iuan de Vrrea Abad, quando se hallava hermano en igual, y conocido grado con el dicho señor Conde Don Miguel Vinculante.

151 Del tenor de esta Escritura resulta, por notoria la exclusion de los que se incluyen descendientes del dicho Don Lope de Vrrea Señor de Berbedel, por vna de dos razones fundamentales, que nacen de su narrativa, ò porque el no contemplar dicha linea se quiera atribuir a efecto de la notoria ilegitimidad, que obstava a dicho Don Lope de Vrrea, para succeder en dichos Vinculos, (que es a mi entender lo mas cierto,) ò quando esta cesasse por no hallarse su linea contemplada en los llamamientos, y substitutions expeticas, y generales de lo dispositivo de dichos Vinculos, que es el merito, sin el qual no puede articularse legitima inclusion, para el fin de graduarse successor en los bienes Vinculados, vno de los dos motivos bastan, para calificar voluntaria, y sin fundamento la suplica, que interpone el Egregio señor Conde de Berbedel, y no diferir la decision de las reposiciones que suplican en este processo los Excelentimos señores Condes de Aranda Doña Maria, y Don Dionisio su hijo como viuda, è hijo respectivo del vltimo Conde el

Excelentísimo señor Don Pedro Pablo.

152 Traese al processo, por merito de la exclusion de dicho señor Conde de Berbedel, y prueba de la notoria bastardia, è ilegitimidad de dicho Don Lope de Vrrea Señor de Berbedel, aquella Consulta que en el año 1651. hizo el Excelentísimo señor Conde de Aranda Don Antonio, con pretension de esforçar la libertad de su Casa, y Estado, y la facultad dispositiva de los bienes de ella, a voluntad de su Excelencia, el qual passando a graduar la prelación de las lineas successibles, por el tenor de dichos Vinculos, sin tomar en la boca, ni hazer mencion entre ellas de la linea de dicho Don Lope, Señor de Berbedel, concluye con vna clausula en dicha Consulta, que es la del num. 12. que dize así.

Consulta,  
que hizo el  
señor Conde  
de D. Antonio.

153 Muriò el dicho Conde Don Miguel Ximenez de Vrrea, y heredò su nieto Don Iuan, quien tuvo a Don Luis, Padre del Excelentísimo señor Conde Don Antonio, que oy es *ultimo Varon de Varon por linea masculina, de toda la descendencia de Don Pedro primer Vinculante, y de Don Lope su hijo, y del Conde Don Miguel, sin que oy aya descendiente alguno por linea masculina legitima, sino por via de hembra.*

Clausula  
de dicha  
Consulta.

154 Y continuando el relato de dicha Consulta, añade por relacion del vltimo periodo, de otra clausula, que es la final del hecho en el num. 14. las palabras siguientes: *De suerte, que de la Casa de Aranda, el señor Conde Don Antonio, que oy la posee, solamente es descendiente por linea legitima masculina del Vinculante.*

155 Y quando su Excelencia dicho señor Conde Don Antonio, tenia tan presente la linea de los Señores de Berbedel, pues actualmente tenia en servicio suyo a Don Francisco, y a Don Sebastian Gonçalez de Vrrea, Padre, y Tio respectivè de dicho señor Conde de Berbedel, que oy pretende, bien puede inferirse, que pues debajo del supuesto, de que descendian de dicho Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon por linea de Varon, que no ignorava su Excelencia, manifestó con sobrada expresion la dicha ilegitimidad, y bastardia, con declarar por el tenor de las so-

bre-

bredichas clausulas, en el relato de dicha Consulta, no aver in rerum natura descendiente legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de Varon en Varon, capaz de succeder en dichos Vinculos, fino por via de hembra.

156 Y siendo su Excelencia dicho señor Conde Don Antonio, la persona en quien concurrían mas proximas las noticias individuales de los ascendientes de su Casa, y lineas de ellos procedidos; y aviendo comunicado, tratado, y conferido con el dicho Don Lope de Vrrea, Señor de Berbedel, que fue su Tutor en la menor edad, y con los demás sus descendientes, no puede dexar de influir a la manifiesta prueba de dicha bastardia, el tenor, y relacion de dicha Consulta, mayormente en el contenido de las sobredichas clausulas, que así lo declaran.

157 Y concluyo diziendo, para en prueba de dicha excepcion de ilegitimidad, que si la linea de la Casa de los Señores de Berbedel, fuera habil, y capaz, en quien se pudiesse benemeritamente subrogar con el debido decoro la succession de la Ilustre Casa de Aranda dicho Excelentísimo señor Conde Don Antonio, que mantuvo dicha su Casa con tanto lustre, solicitando el mayor decoro, no huviera pasado a buscar estraños successores, como lo hizo en la disposicion de los llamamientos, que refieren las clausulas del nulo, è insolemne Testamento, que se dize otorgò, teniendo tan proximos, y a la vista a dichos Señores de Berbedel, con el apellido de Vrreas, y con la circunstancia de aver yà su Excelencia efectuado su matrimonio con la Excelentísima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Tia carnal ilegitima de dicho señor Conde de Berbedel, que oy litiga: Y pues aun en el caso supuesto de libertad, que dicho aserto Testamento supone, no pasó su Excelencia dicho Testador a graduarles con el decoro de alguna substitution, aunque remota, es manifesto indicio, que reconociendo quan publica, cierta, y notoria era la ilegitimidad de dicha linea de los Señores de Berbedel, tendria su Excelencia dicho señor Conde Don Antonio por mas honorifico el omitirlos en semejante succession, que no el llamarlos,

por

por escusar el justo vituperio, que pudiera padecer en el mas prudente dictamen en tan irregular eleccion.

158 Estos son los meritos instrumentales, que se deducen, para prueba, de que dicho Egregio señor Conde de Berbedel, no es parte legitima, ni deve ser oïdo en el presente processo, a fin de reponerse, ni admitido en el por legitimo contradictor, para impugnar las Reposiciones, que tienen suplicadas los Excelentissimos señores Condes de Aranda Doña Maria, y Don Dionisio su hijo.

159 Y aunque pudiera ser esta prueba por lo exuberante, merito suficiente para declarar la exclusion del contendor, aun en el juicio mas plenario, me ha parecido conveniente, dexando los fundamentos intrinsecos de derecho, que apoyan esta exclusion a mejor plura, no omitir algunas instancias, que en consecuencia al hecho subministra el merito processal, a vista de la calidad, y naturaleza del incidente, por credito de la mayor justicia.

160 En la practica municipal del Reyno, es comun regla fundada en derecho, que no se puede diferir reposicion de instancias, en fuerza de Vinculos, sino quando de parte, ò en favor de el que por ellos suplica la *imission*, concurrã vna de dos calidades necessarias. O hallarse hijo del vltimo poseedor conocido, y graduado yã en processo, ò venir con la calidad de successor escrito, y personalmẽte instituido en los llamamiẽtos de aquellos Vinculos, cuyo merito se ganò la instãcia de Comission de Corte, q̄ se suplica reasumir.

161 Es tan justa, como razonable la sobredicha regla, en quanto con la graduacion de municipal, es conforme al comun derecho de los Romanos, decidido en la disposicion de aquel: *Edicto de Divo Adriano*, por la qual aquellos se contemplan habiles para la *imission*, que vienen a pedirla con la calidad de herederos escritos, y como los hijos nacen con la graduacion de indubitados successores, escritos por naturaleza en los bienes, instancias, y acciones del Padre, en estos con mayor privilegio milita el mas notorio derecho. Y siendo la succession de los Vinculos, Mayorazgos, y Fideicomissos de aquellas, que defiere la ley por merito

de la institucion personal, ò substitucion notoria, expressa-  
da en el Vinculo, y Fideicomisso, verificada yà qualquiera  
de las dos circunstancias, po indubitada en el padre con  
graduacion de sentencia en fa<sup>r</sup>vor de aquella *linea*. Quien  
unicamente deve ser admitido a la *imission* de aquellos bie-  
nes, con reassumpcion legitima *de instancias* es el hijo, pues  
èl solo es a quien sin duda assiste la calidad de *heredero escri-*  
*to*, y quien se halla en la notoriedad *de el caso manifesto*, con  
la comun asistencia de derecho, sin contraposition al Fue-  
ro, teniendo con la continuacion de *linea*, la translacion  
necessaria de las *instancias*, que en contemplacion a aquella  
*linea*, obtuvo el padre difunto a beneficio de los descendien-  
tes de ella.

162 En el segundo caso, que aya de estar expressa, y  
personalmente llamado en la escritura de Vinculo conoci-  
da en processo, tiene muy puntual fundamento, ademàs de  
lo sobredicho por la naturaleza intrinseca del juicio de la  
*imission*, que se sigue, con las calidades, y reglas de sumari-  
simo, en cuya instancia no tiene lugar accion alguna, que  
no sea tan notoria, que se merezca el titulo de caso mani-  
fiesto, porque todas las vezes, que el que se dize Fideico-  
missario, y pretende estar contemplado en los llamamien-  
tos de el Vinculo, y no teniendo expressa, y general voca-  
cion en su favor, como se requiere, se halla con la precisio-  
n, de que para efecto de calificar, è individuar este llamamien-  
to, ò substitucion en favor de la *linea*, que incluye contem-  
plada con predileccion expecifica, sea en algun modo ne-  
cessaria la *subinteleccion de llamamientos*, *interpretacion de clau-*  
*sulas*, ò *palabras de la tal fundacion*: *prueba de genealogia*, ò *des-*  
*cendencia*: Como el juicio de *imission*, por la calidad de su-  
marisimo, no es capaz de el conocimiento interpretativo,  
nunca se puede admitir en èl, a el que viene con questiones,  
ò articulos, que requieren mas alto examen, y como en la  
expressa, y personal vocacion, cesa el motivo de altercado  
sin necesidad, de que la duda pueda motivar disputa, esta  
sola es la que habilita para el juicio sumario, como caso ma-  
nifiesto, porque lo demàs es del petitorio plenario, como

capaz de mas pleno examen , y conocimiento.

163 Es tambien practica comun , juridica , y municipal, que e el substituto Fideicomissario , que pretende en el juicio de la imission, reassumir a su favor la Comission de Corte de la instancia pronunciada , con merito de la escritura de el Vinculo, ò Fideicomisso, ha de continuar el processo en aquel estado, en que le halla ; porque siempre que para introducir su accion , tenga necesidad de reducir el processo a otro estado diverso , que el que tiene adquirido yà, y graduado en fuerça del vltimo decreto, como para reformar, ò anular este, y quitarle la fuerça, valor, y eficacia, que tiene , es necessaria de parte del Iuez la interposicion de vn conocimiento plenarissimo , y de mas alto examen, que el que le permite la calidad, y reglas del juicio de *imission*, no se puede, ni deve admitir a la instancia de èl, sino es a el que viene en continuacion del vltimo decreto , con tan manifesto derecho, y tan notoria inclusion , que pueda dezir : *Hodie constat , hodie agatur* , como assiente la comun jurisprudencia, que practican los Tribunales de Iusticia.

164 Hallandose el processo *Illustris Domnae Ioanne de Toledo*, con el merito de aquella sentencia definitiva, que en èl obtuvo el Excelentissimo señor Conde de Aranda Don Pedro Pablo , por la qual se repuso su Excelencia , con la calidad del mas proximo pariente , expressamente contemplado en la substitucion , y llamamientos de la escritura de Vinculos, introclusa en dicho processo en las instancias de èl, reassumiendo para si, y en favor de su linea, las que obtuvieron , y ganaron con el merito de los mesmos Vinculos, los señores Condes Don Iuan, Don Luis , y Don Antonio.

165 Muerto dicho Excelentissimo señor Conde Don Pedro Pablo, estando en su devida fuerça, valor, y eficacia el tenor, y decreto de dicha sentencia , como al presente lo està, se ha parecido en la Real Audiencia, a nombre del Excelentissimo señor Don Dionisio Ximenez de Vrrea, suplicando se le mande reponer en dicho processo , y en las instancias de èl, por ser, como es hijo legitimo, y natural, y de  
le-

legítimo matrimonio procreado de dicho Excelentísimo señor Conde Don Pedro Pablo su padre, contemplado igualmente en los llamamientos de la dicha escritura de Mayorazgo, sin distincion de linea, y con representacion de persona.

166 A tan justa suplica, y a tan manifiesto caso, devia corresponder el mandar reponer a su Excelencia incontinenti, quando para reponerse, y subrogarse en las instancias de la lite pendiente, y aprehender la possession de los bienes, por el remedio de la dicha ley final, se halla con todas las calidades, y requisitos, que el derecho dispone, y tiene las mismas, que tuvieron sus antecessores, repuestos en dicho processo, porque pretende, como hijo legitimo, y natural, vnico, y primogenito del vltimo Conde repuesto, y con la calidad de legitimo descendiente de la linea de Don Pedro Manuel de Vrrea, Señor de Trasmoz, graduada ya, y conocida por el merito de los Vinculos, por predilecta, y anterior en processo, mediante la referida sentencia definitiva, que en él obtuvo a beneficio de dicha linea, y los descendientes de ella dicho Excelentísimo señor Conde Don Pedro Pablo, padre legitimo, y carnal del Excelentísimo señor Conde Don Dionisio, que oy suplica la reposicion.

167 Difirióse el decretar dicha suplica, por averse propuesto en dicha Audiencia, y al mismo tiempo, y dia otra a nombre del Egregio señor Conde de Berbedel, en que graduando su inclusion, con el supuesto, de que desciende por linea recta de Varon en Varon del Reverendo Don Iuan de Vrrea, Abad de Monte-Aragon, hermano tercero del señor Conde Don Miguel Vinculante, pide reponerse con la calidad de Agnado predilecto en dicha fundacion, y llamamientos, no en aquellas instancias, que vacaron por muerte de dicho Excelentísimo señor Don Pedro Pablo, que son vnicamente, las que viven, y permanecen en el processo, sino en aquellas, en que estuvo repuesto el Excelentísimo señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, penultimo Conde de Aranda, que ni viven en processo con separacion a la vltima sentencia, sino es que la instancia de esta, con las de-

demàs ganadas en el *nomine maioratus*, son indibuas vnas, è inseparables, como refundidas legalmente en ella a beneficio de la linea, que gradua con la calidad de anterior, y predilecta en conformidad del merito processal.

167 Y quando experimenta mi conocimiento, que mereció aceptación tan irregular suplica consiguiendo el suspender el mas justo decreto en mandar reponer a dicho Excelentissimo señor Don Dionisio, contra la comun práctica foral, observancia de esta Audiencia, y principios juridicos, y legales, no puedo excusar repetir con desconsuelo lo que dixo el Profeta, aun en menor desafuero: *Obstu pescite, & admiramini, quia opus factum est in diebus nostris, quod nemo credit cum narrabitur*, prefacion al caso, pudo ser en el Profeta con prevision, a lo que succede de presente.

168 Pues no puede aver caso mas irregular, que ver a vn hijo en la linea de tal, despojado de aquel derecho, que obtuvo su padre, quando el drecho divino se le declara, el natural se le adjudica, el civil se le transfiere, y el municipal no se le niega; antes bien se le atribuye con anterioridad, y predileccion a todos, y muy en especial en los incidentes sumarios delitependente, possessorios, donde se consideran tan vivas las vltimas instancias del processo en favor de los hijos, y descendientes de aquel q̄ obtuvo, y ganó la Comissió de Corte, cō possession cōtinuada de los bienes aprehensos.

169 Hallandose en su fuerça, valor, y eficacia la sentēcia, que obruvo el padre, es irracional, y contra derecho suspender la reposicion del hijo, pues son personas individuas, por la representacion legal, que las leyes les conceden, y mas en particular en las causas de Mayorazgo, en donde continua la linea, por contemplacion de la substitution, que estimò, y graduò por anterior, y predilecta el tenor de la vltima sentencia, que refundiò en si las demas instancias del processo, porque estas como accessorias a los bienes van con ellos, y figuen su naturaleza de tal calidad, que bienes, è instancias son individuas con tã igual circunstancia, que las instancias se revisten la natuleza extrinseca, è intrinseca de los bienes sin distincion, y esta es la razon, porque no ay

instancia alguna, que se pueda dezir personal en las causas de Mayorazgo, porque como en estas se obtiene en virtud, y con el titulo de la Escritura de fundacion mediante la especifica vocacion, y llamamiento se dize, que el sucessor graduado, y preferido gana a beneficio de los demas substitutos, y necesarios sucessores en quienes recaen por legitima translacion, assi el juicio como la instancia sin que pueda llamarse personal el que se introduze, y la que se adquiere, por merito instrumental de fundacion de Mayorazgo en la linea de fideicomisso, porque como todo procede por razon de los bienes, y de la sucession, que le apropian los llamamientos, se considera la instancia, por si con vn derecho inseparable al derecho de la sucession, en tal grado, que necesariamente se ha de deribar, y contemplar la instancia del processo, propia de aquel en quien se deriba la sucession del Mayorazgo.

170 Luego si consta por notorio lo vno, que en este processo por sentencia definitiva en juicio contradictorio se deribò la sucession de los bienes aprehensos, por merito del Vinculo en el Excelentissimo señor Conde de Aranda D. Pedro Pablo, con la calidad de sucessor legitimo expresamente contemplado en dichos Vinculos, como descendiente, por linea recta legitima de Don Pedro Manuel de Vrra Señor de Trasmoz, y de Don Miguel de Vrra su hijo parece innegable, que en favor de su Excelencia, y a beneficio de su linea se deribaron por legitima consecuencia todas las instancias, processales ganadas con el merito de la Escritura de dicho Mayorazgo.

171 De que resulta, que el dicho Egregio señor Conde de Berbedel mientras en el juicio petitorio mas plenario no revocare por merito de injusta, ò nullare, por defecto de solemnidad la sentencia, q̄ vive en el vltimo estado del processo, no tiene instancia alguna valida, y eficaz, que reasumir a su favor en el juicio de la reposicion, que sin fundamento suplica, y esto con inteligencia de que procede aun en caso, que a su Señoria se le permitiese la capacidad de suceder en dicho Mayorazgo, dispensando en la ilegitimidad,

y bastardia, que le obsta por notoria, y probada instrumentalmente en el processo.

172 Y no siendo parte legitima, para la interposicion de la suplica, que introduce a fin de reponerse, lo serà menos en la linea de legitimo contradictor, a fin de impugnar la reposicion que suplica dicho Excelentissimo señor Don Dionisio, con tanta justificacion en caso manifesto, siendolo vno consecuencia juridica, y foral de lo otro, y assi parece innegable el que se devia aver declarado, y aora declarar igualmente, que no es parte, como se le ha opuesto por via de excepcion, sino es tambien, que no deve ser oïdo en la forma, que se suplica por tener vna, y otra excepcion la asistencia plenaria en hecho, y derecho, que resulta del processo.

173 Porque en el le obsta, para el fin de ser oïdo el que no viene con expreso exppecifico, ni aun subintellecto llamamiento en la Escritura de Vinculo, inserta en dicho processo, como dixe supra numero 149. ni tan poco con notoriedad de legitima inclusion en orden a la sucesion, que articula, y le obsta la excepcion de ilegitimidad, y bastardia probada in continenti con instrumentos en processo, y quando el merito intrinseco de la narrativa de ellos, no calificasse tan plenamente, como se manifiesta, y solo se quedasse en el estado de hazer dudosa la ilegitimidad de la inclusion alegada ex aduerso, era su ficiente motivo para que se le repeliessse del juicio de reposicion sumarissimo, posesorio a dicho Egregio señor Conde de Berbedel.

174 Obstale igualmente a su Señoria, por merito processal la excepcion de juzgado de dicha ilegitimidad, calificada con el reconocimiento, que de ella hizo dicho señor Don Francisco Antonio su padre con la separacion referida en el numero 15. a vista de la prueba exhibida incontinenti en este processo. Ademas, que sin embargo de la dicha separacion la clausula final de la sentencia de reposicion dada en este processo, en quanto reponiendo, como de hecho repuso al Excelentissimo señor D. Pedro Pablo, declara: *Cetera per partes respectiue supplicata locum nõ habere*, necessariamente comprehendio el repeler la dicha assera reposicion, suplicada

cada por parte de dicho señor Don Francisco Antonio, varon de Berbedel declarandola por ilegítima, y de ningun efecto, y a su merced por incapaz para introducirse, parte en el dicho proceso, de donde resulta calificada la excepcion de juzgado contra su linea, y sucesores, por lo que mira a la pretensa suplica, que sin fundamento interponen.

175 Y muy en especial, en quanto graduò, reponiendo dicha sententia, por anterior, y predilecta entre los contendores opuestos la linea de el dicho Don Pedro Manuel de Vrrea Señor de Trasmoz, en cabeçada en la persona del Excelentissimo señor Don Pedro Pablo su tercero nieto, y siendo el incidente de reposicion, capaz de declarar la sententia con la calidad de *neutram*, repeliendo las suplicas de los opuestos en general. En quanto el tenor de ella manda reponer, y de hecho repone, declara per neceffe, por legitima notoria, y sin duda la inclusion, y llamamiento del repuesto lo vno, y lo otro por anterior, y predilecta a la de los contendores opuestos.

176 Ni es de consideracion alguna, para obviar la excepcion de juzgado, q̄ obsta por la clausula de la dicha sententia a los sucesores de dicho señor Don Francisco Antonio Gonzalez de Vrrea, Varon de Berbedel el acto de separacion de el dicho, que se refiere admitida en el numero 15. porque esta vnicamente pudo influir para no reponer en dicho proceso a dicho Varon de Berbedel, como separado, mas no para que se pueda dezir, que por el acto de dicha separacion se hizo mas predilecta, y de mejor calidad la linea, è inclusion articulada, y notoriamente calificada del dicho Excelentissimo señor Don Pedro Pablo.

177 Porque, quando por el merito processal, y tenor dispositivo de la escritura de fundacion en los llamamientos, y substituciones de ella, no constasse, preferida, expressa, y expecificamente contemplada a la sucesion de los bienes con total independenciam a la linea, è inclusion, que deduxo, y alegò en proceso dicho señor Varon de Berbedel, no huvieran deferido la reposicion en favor de dicho Excelentissimo Conde Don Pedro Pablo, antes bien le huvieran repe-

lido

lido su suplica, declarando *neutrã*, como lo hizo el voto singular, que motivò, repeliendo lo suplicado por los opuestos, con el merito de los Vinculos en general, con el supuesto, de que ninguno de ellos traia en su favor el caso manifesto, con la expressa vocacion necessaria para el juicio de *imission*, con lo demàs, q̄ previene con legal, y dilatada futilidad el tenor del Motivo que hizo, sin embargo del acto manifesto de dicha separacion, porque esta solo se admite a perjuizio, del que la haze: no empero de la naturaleza intrinseca del incidente, a beneficio de los opuestos, porque estos solo le tienen, en quanto por mas notoria, califican en la introduccion de la instancia, la inclusion, y derecho, que articulan adquirido a la succession de los bienes, por el mas expreso, y anterior llamamiento de los Vinculos, pues todos en el juicio se contemplan Actores, con independendencia legal los vnos de los otros.

178 En consecuencia de lo qual, parece, que siendo, como son, assi la excepcion de juzgado, que resulta del tenor de la sentencia, como la de defecto de legitima inclusion, y llamamiento, quando se prueban instrumentalmente en processo de aquellas, que calificò el derecho por impeditivas del ingreso de la lite, y vna, y otra efectos de inhabilidad, è incapacidad para introducirse en el juicio sumariissimo de reposicion, porque necessita su conocimiento de mas plenario examen, que el que en dichos incidentes permite la practica judicial, y legal disposicion.

179 Hallandose con el impedimento de vna, y otra excepcion la parte de dicho Egregio señor Conde de Berbedel, y la naturaleza del incidente de reposicion tan sumaria, como lo previene el contexto dispositivo del aquel *Edicto de Divo Adriano*, que diò reglas en la instruccion del articulo possessorio, parece falta de el mas prudente, y seguro Consejo en su Señoria, el insistir, y persistir en tan desnuda suplica, y mal fundada pretension, y suma infidelidad en los Excelentissimos señores Condes de Aranda, madre, è hijo, el ver suspendida la declaracion de su notoria justicia, con tan leve, y voluntario impedimento.

180 Tres son debaxo del supuesto de los referidos fundamentos, los inconvenientes, que por previos en orden, deve vencer a su favor para habilitarse parte legitima en la suplica de reposicion de el presente processo el dicho Egregio señor Conde de Berbedel.

181 El primero, que no es el de menos consecuencia, y necessario es destruir, revocando la vltima sentencia de reposicion, que en juicio contradictorio obtuvo en èl, dicho Excelentissimo señor Conde Don Pedro Pablo, con graduacion de anterioridad en los llamamientos de la linea de el dicho Don Pedro Manuel, señor de Trasmoz, tercero Abuelo de su Excelencia, y quarto de el Excelentissimo señor Don Dionisio su hijo, que oy suplica reponerse, como tal.

182 Porque mientras esta vltima sentencia viva con merito eficaz en el processo, solo pueden ser partes legitimas en èl, a fin de reponerse en la Comission de Corte, y Aprender la possession de los bienes de el processo, los que se incluyeren legitimos descendientes, successores de dicha linea de Don Pedro Manuel, Señor de Trasmoz, a cuyo favor, y en cuyo beneficio se ganaron *pro communi* dichas instancias.

183 La segunda, reducido el processo al estado, en que se hallava al tiempo de la muerte del Excelentissimo señor D. Antonio, penultimo Conde de Aranda, era preciso liquidar, lo vno el expecifico llamamiento en favor de la linea de dicho señor Conde de Berbedel, con el merito de la escritura de vnion, y con el supuesto indubitable de èl ( que es lo q̄ nunca podrá liquidar conforme la narrativa expecifica de dicha fundacion, ) ha de justificar la predileccion, y anterioridad de dicho llamamiento a todos los demás contemplados en dicha escritura, y fundacion de Mayorazgo.

184 Porque mientras no procede vna, y otra liquidacion, así de parte de la propia vocacion, como de la anterioridad de linea, no se califica el caso manifiesto necessario por derecho, para la inclusion del juicio de la imission, q̄ se regula por lo dispuesto, y prevenido en dicha ley final.

185 La tercera, vltima, y no menos necesaria circúftancia es, que calificado yà el llamamiento expreffo, y la predileccion de linea, deve dicho feñor Conde de Berbedel hazer notoria, y fin fobra de duda la inclusion legitima de fu filiacion, probando, como defciende por linea recta de varon en varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de aquel, en cuyo favor huviere verificado el llamamiento anterior, por tenor de la escritura de fundacion.

186 Porque mientras pueda aver motivo de duda en la legitimidad de la linea, y no fea notoria la filiacion, y descendencia legitima, en favor del que pide la imiffion de los bienes Vinculados; nunca ferà capaz, el que pretende con riesgo en femejante excepcion para obtener en el juizio fumario la Comiffion de Corte de los bienes Aprehenfos, por hallarfe, mientras no fe incluye fin rastro de duda, con la calidad de fuffeffor legitimo de legitimo matrimonio procreado, ( como lo previene la voluntad difpofitiva del Fundador) con notoria exclusion, mediãte dicha ilegitimidad, por el tenor difpofitivo de la escritura de fundacion, que afsi lo previene, en quanto manda: *Que el fuffeffor aya de fer legitimo, y de legitimo matrimonio procreado.*

187 Y fi cada vna de las dichas tres previas circunftancias, de por fi neceffitan de tan plenario conocimiẽto, q̄ pudiera dar motivo a la instrucciõ de vn dilatado proceffo en el juizio petitorio mas plenario, parece irregular, y rigurofo, que a vifta de tan fuertes, notorias, y constantes excepciones, tenga merito de influencia la fuplica del dicho Egreffo feñor Conde de Berbedel, cuya linea no està conocida, ni aun legitimada en proceffo, para fupender la repoficion que fuplica dicho Excelentiffimo feñor Don Dionifio, hijo notoriamente natural, legitimo, y primogenito del vltimo Conde de Aranda Don Pedro Pablo, repueffo por fentencia difinitiva en dicho proceffo, con la calidad de tercero nieto de dicho Don Pedro Manuel, Señor de Trasmoz, hermano fecondo, legitimo, y carnal de el Iluftre feñor Conde de Aranda Don Miguel Vinculante.

188 Y en quanto fe publica, que no ay exemplar en  
el

el Reyno igual, al que se experimenta, en aver suspendido el decreto de translacion de aquellas instancias reales, que obtuvo el padre en el hijo, se haze mas doloroso el suceso, al passo, que se acredita la mayor infelicidad en causa de tanta justificacion, a vista de la mas Real, y Suprema Audiencia, que en este Reyno compone la literatura, y justificacion notoria de tan doctos Magistrados.

189 Y aumenta mas el dolor, con prueba de la mayor desgracia, vèr a la Excelentissima señora Doña Maria Iosepha de Vera, Yxar, y Camargo, Condesa de Aranda, Viuda del Excelentissimo señor Conde Don Pedro Pablo, vnica, y singular excepcion de aquel favor, que en atencion al mayor consuelo, y decencia de el Estado de la Viudez, concedió la ley municipal del Reyno, en vniversal beneficio de las Viudas, transfiriendo en ellas por ley estatuida en el año 1247. sub titulo *de Iure dotium*, el vñsfructo plenario general de todos los bienes del marido, con la generalidad, que manifiesta lo literal del mesmo Fuero, ibi: *Defuncto viro uxor Vidua, licet ab eo filios habuerit; omniaquè simul habuerant possidebit. Ea tamen Vidua existente.*

190 Y viendo a su Excelencia privada del decreto de reposicion, que suplica en las instancias, que obtuvo, y posseyò su difunto marido, estando, como estàn aquellas validas, y eficaces, y en su fuerça, y valor comunes, a beneficio de dicha Excelentissima señora, que tiene adquirido el derecho por la comunion conyugal, mediante el beneficio del Fuero, confirmado por tenor de la escritura de Capitulacion matrimonial, exhibida en processo por merito fundamental de la suplica interpuesta, sin vicio de excepcion, ni sombra de duda; que mucho que quiera titular tirania, lo que se experimenta tan fuera de los limites razonables de la mas notoria justicia, pues no puede aver razon, que confesando a su Excelencia Viuda, y no negando, que su marido estuvo repuesto en processo, como es notorio, y resulta del tenor de la sentencia, pueda pretestar la suspension de tan justo decreto.

191 Y quando quisieramos permitir contra el orden,  
y las

y las justas disposiciones de derecho , capacidad intrinseca en el incidente, para formar question de litispendencia juridica, que concediesse interponer juicio , y conocimiento plenario en el merito, y justificacion legal de las dos suplicas, que introducen , el Excelentísimo señor Conde Don Dionisio, y el Egregio señor Conde de Berbedel Don Antonio en proceso , fuera igual la injusticia en el contrafuero manifesto, de suspender el reponer a dicha Excelentísima señora Condesa Doña Maria, en las instancias de su difunto marido , que son las que a su Excelencia comunica el Fuero, quando consta, que aun viven en proceso con igual valor, y eficacia , sin decreto en contrario, que se le impida.

**C**ESA Excelentísimos Señores , aunque no la obligacion, ni el deseo, la narrativa del hecho processal, y no es efecto de incapacidad en el assumpto , el no dilatar a mas largas clausulas la empreffa , si solo propio conocimiento de mi insuficiencia, y precautelar con sola la atencion de el mas alto empeño , el riesgo de el mas cierto precipicio. He solicitado cumplir obediente, y no deseo exceder con vanidad , quando sobra para gloria de mi cierta obligacion , la que me adquiere mi propio rendimiento. En qualquiera exceso me disculpa la graduacion de Criado, y esta en creditos del mas leal deseo , se puede merecer el mas decoroso silencio , en premio de los prolijos defectos, quando no encamina otro motivo a mi atencion , sino es el de hazer notorio vn agravio , por no dar lugar , a que padezca la mas recta administracion de la Iusticia , en las sombras de vna vencible ignorancia. En el dilatado resumen processal , que copia mi obediencia , no puede aver acierto, sin notoria dicha , ni despeño , sin calificada ignorancia , quando lo publica el caracter de mi insuficiencia. Esta solo puede influir al demerito de mi inteligencia, mas no desvanecer, quanto acredita lo ritual del Hecho , en la mas notoria justicia , que assiste a la Casa de V. Excelencias, a cuyos pies se pone mi rendido afecto , con deseos de mas continuos empleos en su agrado.

*Clausula  
Final.*

y las disposiciones de derecho, capitulo primero  
en el presente, para formar cuestion de independencia  
nada, que condescienda con el punto, y en el  
plenario es el mismo, y en la misma forma  
cas, que introducen, el Excmo. Sr. D. Juan  
Dionisio, y el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios  
como en proceso, para igual la misma en el  
to ministerio, de la parte del terreno, de la  
ma parte, D. Juan de los Rios, en la misma  
tanto siendo, que son las que a la Excmo. Sr.  
Fuero, dando cuenta, que son vivos en proceso  
valor, y eficacia, sin efecto en contrario, desde la

**E**SA Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, en la  
parte, en el orden, la misma, de la  
y no efecto de independencia en el punto, de la  
ditar a las partes, en la misma, de la  
conocimiento de mi independencia, y en la  
accion de la misma, de la misma, de la  
proceder. El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios,  
exceder con valor, dando cuenta, de la  
ta con quien, la que me da, en la  
En el punto, de la misma, de la  
do, y en la Excmo. Sr. D. Juan de los Rios,  
el mas decorado, de la misma, de la  
tos, dando no en contra, de la misma, de la  
es el de hacer, de la misma, de la  
pueden la misma, de la misma, de la  
formas de un veniente, de la misma, de la  
man proceder, que con mi independencia, de la  
suelto, de la misma, de la misma, de la  
rancia, dando la misma, de la misma, de la  
Ella solo puede, de la misma, de la misma, de la  
no de la misma, de la misma, de la misma, de la  
mas, de la misma, de la misma, de la misma, de la  
cas, a cuyos pies se pone, de la misma, de la  
mas con un empleo en la misma.

RESPECTU

RESPECTU

RESPECTU

RESPECTU

RESPECTU

RESPECTU

RESPECTU

Y

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

